UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS Y TÉCNICAS RECIENTES

TÍTULO: FEMICIDIO, ¿eficiencia o deficiencia de la nueva normativa para la prevención del delito?

Apellido y Nombre del/los alumno/s: Figueroa Evelin Luciana, Ludueña Daiana Belén y Lorda Analuz

Asigantura sobre la que se realiza el trabajo: Derecho Penal II

Encargado del Curso Prof.: Eduardo Luis Aguirre

Año en que se realiza el trabajo: 2016

FEMICIDIO, ¿eficiencia o deficiencia de la nueva normativa para la prevención del delito?

INDICE

INDICE **2**
INTRODUCCIÓN **3**
NUEVA NORMATIVA **4**
EVOLUCIÓN NORMATIVA EN ARGENTINA **6**
ALGUNAS OPINIONES VERTIDAS SOBRE LA NUEVA NORMATIVA **10**
CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO **13**
DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO AL FEMICIDIO. EL CICLO DE LA VIOLENCIA. **16**
SIGNIFICADO DEL TÉRMINO "FEMICIDIO" **18**
DIFERENCIA ENTRE LOS TÉRMINOS FEMICIDIO Y FEMINICIDIO. **21**
CARACTERÍSTICAS DEL FEMICIDIO Y DEL FEMINICIDIO. **24**
TIPOS DE FEMICIDIO **26**
ANÁLISIS DEL TIPO PENAL **29**
JURSIPRUDENCIA **32**
- **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** 33
- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** 42
- **OTROS TRIBUNALES** 49

CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. **60**
RECLAMOS SOCIALES **70**
ESTADÍSTICAS EN ARGENTINA **75**
CASOS PARADIGAMATICOS EN LA PAMPA **76**
- **ANDREA LOPEZ** 77
- **CARLA FIGUEROA** 82
- **SOFIA VIALE** 84

ENCUESTA **86**
CONCLUSIONES **92**
BIBLIOGRAFÍA **102**

INTRODUCCIÓN

Este trabajo esta orientado a tratar de determinar si la nueva modificación introducida al art. 80 del Código Penal Argentino, a través de la incorporación de la figura del femicidio como agravante del homicidio puede resultar una herramienta útil en pos de solucionar la problemática de género que culmina en cientos de muertes por año en nuestro país, o si por el contario, agravar las penas no aporta nada significativo para la solución a dicha problemática.

A través del análisis de diferentes fuentes informativas y de la encuesta realizada, pretendemos arribar a una conclusión al respecto, y así poder contribuir a repensar la actitud que deben seguir nuestros legisladores a la hora de regular la problemática, es decir, si la solución que deben adoptar estriba en dictar normas que agraven las penas una vez que el delito ya ha sido cometido, o si por el contrario, la regulación debe ir encaminada a evitar que el hecho fatal se produzca.

NUEVA NORMATIVA

El 14 de noviembre de 2012 se aprobó por unanimidad la Ley 26.791[1] que introdujo una serie de modificaciones al artículo 80 del Código Penal[2], e incorporo el femicidio como figura agravada del homicidio en su inciso 11. Dicha ley modificatoria en su articulado dispone: "sustitúyanse los incisos 1º y 4° del artículo 80 del Código Penal que quedarán redactados de la siguiente forma: Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. 4°. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión[3]; incorpórense como incisos 11 y 12 del artículo 80 del Código Penal los siguientes textos: 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. 12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°[4]; sustituyese el artículo 80 in fine del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera: cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a

[1] Ley 26.791, de modificaciones al Código Penal, sancionada el 14/11/2012, B.O. 14/12/2012.

[2] Artículo 80 del Código Penal (sancionado por ley 11.179 del 21/12/1984, B.O 16/01/1985.).- Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. 2°. Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso; 3°. Por precio o promesa remuneratoria; 4°. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. 5°. Por un medio idóneo para crear un peligro común; 6°. Con el concurso premeditado de dos o más personas; 7°. Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito. 8°. A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición. 9°.- Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. 10°. A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas. 11°. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. 12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°. Cuando en el caso del inciso 1º de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

[3] Artículo 1, Ley 26.791, sancionada el 14/11/2012, B.O. 14/12/2012.

[4] Artículo 2, Ley 26.791, sancionada el 14/11/2012, B.O. 14/12/2012.

veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima"[5].

Dicho articulado definió al femicidio como: "el que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género"[6], incluyendo a las personas transexuales en la referida definición.

Por otra parte, podemos mencionar los fundamentos más destacados de los legisladores que presentaron el proyecto de ley ante el Senado, a los efectos de su tratamiento y posterior sanción, Diana Conti, Alicia Camelli, Juliana Di Tullio, y Mariano West: *"…Frente a hechos delictivos que evidencian formas de matar a mujeres eludiendo dejar rastros probatorios, diversas propuestas legislativas intentan enfatizar el "feminicidio" en el Código Penal. El presente proyecto va en idéntica dirección, es decir, establecer más específicamente la pena de prisión perpetua del homicidio agravado para ese universo de casos y aun otros en los que la víctima no necesariamente sea mujer. Introducimos, entonces, como agravantes del "matar a otro", dos situaciones: a) matar a la persona con quien se mantiene o se haya mantenido relación de pareja y b) matar por odio de género. Conforme los datos e índices proporcionados por la Oficina de Violencia Doméstica dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las denuncias en ese ámbito han crecido en forma notoria en los últimos dos años, incrementándose en un 75 por ciento. En el año 2010 aumentó un 12,5 por ciento la cantidad de mujeres asesinadas con respecto al 2009, según un relevamiento publicado por el Observatorio de Femicidios Marisel Zembrano. Si bien con la ley integral contra la violencia de género (Ley Nro. 26.485, sancionada el 11/03/2009, B.O. 14/04/2009), que hemos sancionado en el año 2009, se han previsto los standards internacionales en materia de investigación, juzgamiento, sanción y*

[5] Artículo 3, Ley 26.791, sancionada el 14/11/2012, B.O. 14/12/2012.
[6] Artículo 80, inciso 11 del Código Penal, sancionado por ley 11.179 del 21/12/1984, B.O 16/01/1985.

medidas de protección frente a los actos de violencia contra las mujeres, resulta necesario dar una respuesta en el ámbito penal frente a casos de la naturaleza que venimos señalando, pero sin alterar aún más de lo ya hecho la unidad sistémica, dogmática y punitiva de nuestro código. Es por los fundamentos expuestos que solicitamos a nuestros pares nos acompañen en el presente proyecto de ley"[7].

EVOLUCIÓN NORMATIVA EN ARGENTINA

Podemos señalar una lenta evolución en el reconocimiento de derechos de las mujeres con el paso de los años. Entre los más importantes podemos destacar:

- En el año 1968 se promulga la Ley Nº 17.711[8], modificando gran parte del Código Civil entonces vigente, y otorgando a las mujeres la plena capacidad civil, igualándolas jurídicamente a los hombres.

- En el año 1984 Argentina ratifica la Convención Americana de Derechos Humanos[9], en 1985 la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres[10], y en 1986 ratifica el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos, así como también su Protocolo Facultativo.[11]

- En 1994 la reforma constitucional[12] les asigna a las Convenciones Internacionales la misma jerarquía que la Constitución, colocando a las mujeres en un plano de igualdad jurídica y reconociendo los derechos que hoy se ven reflejados en la

[7] http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=0106-D-2011
[8] Ley Nº 17.711, de reformas al Código Civil, sancionada el 22/04/1968, B.O. 26/04/1968.
[9] Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por Ley 23.054, sancionada el 01/03/1984, B.O. 27/03/1984.
[10] Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, aprobada por Ley 23.179, sancionada el 08/05/1985, B.O. 03/06/1985.
[11] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos, así como su Protocolo Facultativo, aprobados por Ley 23.313, sancionada el 14/04/1986, B.O. 13/05/1986.
[12] Ley 24.309 de declaración de la necesidad de reforma de la Constitución Nacional, sancionada el 29/12/1993, B.O. 31/12/1993.

reciente Ley Nacional Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres[13].

- En 2008 comienza a funcionar la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. También se sanciona la ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas[14].

- En el año 2009 se sanciona la Ley Nacional Nº 26.485, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres[15], lo que generó un nuevo posicionamiento de los diferentes actores y organizaciones, estableciendo una definición de violencia contra las mujeres, que no solo abarca el ámbito privado sino que especifica la violencia ejercida en ámbitos públicos. Además establece la integración de acciones de los distintos ministerios, secretarias, instituciones educativas, asociaciones de la sociedad civil, para prevenir y dar tratamiento en conjunto.

- En el año 2012 se sanciona la Ley 26.791[16] que incorpora la figura del femicidio al Código Penal.

- El 4 de diciembre del 2014 se sanciona el Código Procesal Penal de la Nación bajo Ley 27.063[17], que junto a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación[18] disminuyen los plazos en los procesos y otorgan mayor protagonismo a las víctimas.

- En el mismo sentido, merece un análisis particularizado la sanción en el año 2012 de la ley 26.738[19], mediante la cual el Congreso de la Nación Argentina derogó por unanimidad la figura del "avenimiento", consagrado en el artículo 132 del Código

[13] Ley Nacional Nº 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres, sancionada el 11/03/2009, B.O. 14/04/2009.
[14] Ley 26.364, de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, sancionada el 09/04/2008, B.O. 30/04/2008.
[15] Ley Nacional Nº 26.485, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres, sancionada el 11/03/2009, B.O. 14/04/2009.
[16] Ley 26.791, de modificaciones al Código Penal, sancionada el 14/11/2012, B.O. 14/12/2012.
[17] Ley 27.063, Código Procesal Penal de la Nación, sancionada el 04/12/2014, B.O. 10/12/2014.
[18] Ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado el 01/10/2014, B.O. 10/10/2014.
[19] Ley 26.738, modificatoria del Código Penal, sancionada el 21/03/2012, B.O. 07/04/2012.

Penal Argentino, según el cuál, la víctima de un delito sexual, siendo mayor de 16 años podía producir la extinción de la pena del victimario si contraía matrimonio con él.

El detonante de esta decisión del Congreso fue la conmoción social existente debido al resonante caso de la joven pampeana Carla Figueroa, quien luego de casarse con su abusador –Tomaselli-, lograron su avenimiento, una vez obtenida resolución favorable en ese sentido, y habiendo el sujeto recuperado su libertad, pocos días después éste le aplica casi una decena de puñaladas, acabando de esta manera con la vida de quien fuera la madre de su hijo de dos años y medio.

El artículo 132 del Código Penal, tal como estaba redactado, disponía en lo referido al delito de abuso sexual que *"la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas. Si ella fuere mayor de dieciséis años, podrá proponer un avenimiento con el imputado. El Tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando, en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima. En tal caso la acción penal quedará extinguida"*[20].

En virtud de lo antes expuesto, en el año 2012 el Congreso de la Nación sanciona la ley 26.738[21], derogatoria de dicho articulado, debiendo destacarse que tanto en la sesión llevada a cabo en el Senado de la Nación, como en la Cámara de Diputados, los legisladores coincidieron en la necesidad de eliminar el avenimiento del Código Penal por considerarlo una figura incongruente con los tratados internacionales de derechos humanos que ha suscripto nuestro país, un resabio de una concepción

[20] Artículo 132, Código Penal Argentino, Editorial Zavalia, Bs. As. Ed. 2011.
[21] Ley 26.738, modificatoria del Código Penal, sancionada el 21/03/2012, B.O. 07/04/2012.

muy antigua donde se naturalizaba la agresión a las mujeres, un dispositivo legal que significaba el pasaporte a la impunidad de los agresores y resultaba discriminatorio, entre otros significados.

Asimismo, coincidieron en señalar que las mujeres víctimas de violencia, al estar sometidas a situaciones desiguales de poder, no podían tomar una decisión en condiciones de igualdad y con plena libertad, siendo revictimizadas por los procedimientos judiciales. Finalmente, muchos legisladores coincidieron en indicar que esta medida derogatoria debía ir acompañada de otras políticas y medidas de protección y promoción de los derechos de las mujeres.

El análisis del proyecto se inició con la exposición del titular de la Comisión de Legislación Penal, Oscar Albrieu (Frente para la Victoria), cabecera en el estudio previo del texto enviado al Senado. El diputado rionegrino expresó: *"Creemos que va a ser un paso más en la lucha para devolver a tantas mujeres la protección que todos nos debemos"*, y reconoció que *"sobrevuela este debate el caso trágico de Carla Figueroa, aquella mujer pampeana que por hacer lugar a éste instituto perdió su vida"*[22].

Por su parte la titular de la Comisión de Familia, Silvia Risko, consideró que *"quien redactó el texto sobre la figura del avenimiento, que hoy es derogada, fue un necio y un machista"*, y agregó que espera *"que con el tratamiento de este tema la política de un puntapié para iniciar el análisis de la cuestión de trata de personas"*[23].

Otra de las oradoras en el breve debate fue la diputada del Frente Amplio Progresista, Victoria Donda, quién destacó que *"la derogación del avenimiento es una tema transversal que no distingue banderías políticas"* y que *"con esta sanción se está dando un paso más adelante en la construcción de un país mas igualitario"*[24].

---

[22] http://www.infobae.com/2012/03/21/638294-es-ley-el-proyecto-que-elimina-del-codigo-penal-el-perdon-los-violadores
[23] http://www.infobae.com/2012/03/21/638294-es-ley-el-proyecto-que-elimina-del-codigo-penal-el-perdon-los-violadores
[24] http://www.infobae.com/2012/03/21/638294-es-ley-el-proyecto-que-elimina-del-codigo-penal-el-perdon-los-violadores

Desde el Movimiento Popular Neuquino, Alicia Comelli, consideró que *"estamos terminando con una figura retrograda"* y que *"esto se está logrando, también, por el cambio de la ley de cupos que permitió la presencia de más mujeres en el Congreso"*[25].

Por su parte, Laura Alonso (Pro) remarcó que *"este es un tema que nos toca de cerca a los pampeanos y que nos lleva a sensaciones encontradas"* y expresó que *"se está dando un paso adelante en pos de colocar las cosas en su lugar y llamarlas por su nombre"*. *"Nos parecía desacertado considerar que la víctima se encuentre en un plano de igualdad con el victimario y que una persona nefasta, bajo la figura del avenimiento haya quedado en libertad"*, agregó. Por último dijo que *"este gobierno va al llevar adelante todas les medidas necesarias para que no exista más un caso como el de Carla Figueroa en nuestro país"*[26].

ALGUNAS OPINIONES VERTIDAS SOBRE LA NUEVA NORMATIVA

Según el ex juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y actual Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Eugenio Raúl Zaffaroni, en una entrevista brindada al medio Tiempo Argentino, en el año 2012, *"en Argentina nadie sale a matar a una mujer porque es mujer"*[27], negando así la existencia del femicidio en Argentina.

En palabras de Zafaroni: *"No sabemos si la violencia de género es creciente. Creo que existió siempre. La base del conflicto es el patriarcado. Y eso no lo vamos a cambiar de la noche a la mañana, porque es un cambio cultural. Yo no creo que haya más, creo que se desnormalizó. Pero cuidado, que la violencia intrafamiliar no se agota en la violencia de género. Empieza con una patada al perro y sigue con los chicos, los viejos y la mujer, que es*

[25] http://www.infobae.com/2012/03/21/638294-es-ley-el-proyecto-que-elimina-del-codigo-penal-el-perdon-los-violadores
[26] http://www.infobae.com/2012/03/21/638294-es-ley-el-proyecto-que-elimina-del-codigo-penal-el-perdon-los-violadores
[27] Diario digital Tiempo Argentino, "La libertad condicional no esta controlada en el país", año 2012, http://tiempoargentino.com/nota/19464/zaffaroni-la-libertad-condicional-no-esta-controlada-en-el-pais

sólo un capítulo. La violencia intrafamiliar es un grupo familiar que empieza a funcionar patológicamente y violentamente"[28].

Ante el interrogante si considera que la ley de femicidio colabora con el cambio cultural, contesta: *"No va a tener eficacia porque lo que tipificaron no existe. Va a tener eficacia respecto de travestis, transexuales, de la mujer no. Porque no hay casos. El homicidio por odio se produce contra minorías. La característica que tiene es que no importa el individuo. Hay dos lesiones: una al muerto y otra, por el metamensaje, a toda la colectividad. Y acá en la Argentina nadie sale a la calle a matar una mujer porque es mujer. Es una locura, no existe"*[29].

Refiriéndose al femicidio manifiesta *"…Es el movimiento más importante del siglo pasado. Yo creo que las propias feministas no han dimensionado su importancia. El feminismo conmueve a las bases del patriarcado, pero creer que el instrumento que ha generado el feminismo es el que va a servir para desarmarlo es un absurdo. El poder punitivo es perverso, y se da cuenta del riesgo que el feminismo implica y trata de tragárselo. "Quedate tranquila, que te voy a dar un tipo penal. Tu marido te va a golpear como siempre, pero te voy a dar un diploma de víctima que lo podés colgar en la cama", le dice. Hay que tener cuidado con esa trampa…"*[30]. (el destacado nos pertenece).

En reacción a los dichos del ex Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la directora de la Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de la Violencia de Género (Consavig)[31], que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Perla Prigoshin, participante del armado del

---

[28] Diario digital Tiempo Argentino, "La libertad condicional no esta controlada en el país", año 2012, http://tiempoargentino.com/nota/19464/zaffaroni-la-libertad-condicional-no-esta-controlada-en-el-pais
[29] Diario digital Tiempo Argentino, "La libertad condicional no esta controlada en el país", año 2012, http://tiempoargentino.com/nota/19464/zaffaroni-la-libertad-condicional-no-esta-controlada-en-el-pais
[30] Diario digital Tiempo Argentino, "La libertad condicional no esta controlada en el país", año 2012, http://tiempoargentino.com/nota/19464/zaffaroni-la-libertad-condicional-no-esta-controlada-en-el-pais
[31] http://perlaprigoshin.com.ar/category/consavig/

anteproyecto de la ley de femicidio manifestó que si bien en el anteproyecto se abordó al femicidio de distinto modo a como finalmente fue sancionado, habiéndolo confeccionado como un delito autónomo y no como un agravante del homicidio, ello no obsta a que pueda ser perfectamente aplicable con una política de capacitación intensiva a juezas y jueces que apunte a dejar en claro de qué se habla cuando se hace referencia a la violencia de género[32].

Por su parte, Oscar Albrieu (Frente para la Victoria), presidente de la Comisión de Legislación Penal, señaló que "en general la ley penal no soluciona la cuestión, sino que es un instrumento más, no es el más efectivo porque llega cuando ya sucedió. Asimismo, manifestó que hacen falta cambios culturales, modificar las instituciones que están involucradas en las denuncias de las mujeres, las policiales, la justicia, los hospitales, con poner leyes más duras no se resuelve"[33].

Según Alejandra Lauria, investigadora jurídica de la Asociación Civil "La Casa del Encuentro"[34], en "Reflexiones sobre la incorporación de la figura de femicidio al Código Penal", manifestó: "Desde La Casa del Encuentro celebramos la sanción de esta ley, pese a que el proyecto impulsado por esta organización junto a otras (que obtuvo la aprobación de la Cámara de Diputados) no logró ser sancionado. El mismo consideraba la tipificación del Femicidio como una figura autónoma y no como un homicidio agravado, ya que el bien jurídico tutelado es diferente, en el homicidio se protege el bien "vida", mientras que en el femicidio es "la igualdad y el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia"[35].

---

[32] Diario Digital Tiempo Argentino, "La libertad condicional no esta controlada en el país", año 2012, http://tiempoargentino.com/nota/19387/dura-critica-a-zaffaroni-por-su-posicion-ante-la-ley-de-femicidio
[33] http://www.proteccioninfancia.org.ar/node/727
[34] Página Oficial, http://www.lacasadelencuentro.org/
[35] http://lacasadelencuentroblog.blogspot.com.ar/2013/01/reflexiones-sobre-la-incorporacion-de.html

CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

En primer lugar, en relación a la violencia familiar podemos señalar que ésta se caracteriza por constituir un tipo de violencia que reúne dos elementos específicos: por un lado, se centra en un ámbito concreto de realización (el ámbito familiar, sea en la propia sede del hogar familiar o en cualquier otro lugar), y por otro, comprende no sólo a la mujer sino también al hombre y a otros grupos de personas vulnerables, ancianos, niños, discapacitados, etc., ligados, precisamente, por relaciones familiares o meramente de hecho y con prescindencia de su condición sexual.

De este tipo de violencia nos habla la Ley Nº 24.417[36] de Protección contra la Violencia Familiar cuando, en su artículo 1º, circunscribe la protección legal a los "integrantes del grupo familiar", debiendo entenderse como tal al "originado en el matrimonio o en las uniones de hecho".

Por otro lado, es importante subrayar que la violencia de género no es estrictamente violencia familiar o doméstica; ya que la violencia de género alude a la que se ejerce contra las mujeres y no contra cualquier miembro de la familia, como así tampoco se circunscribe al ámbito familiar y/o doméstico sino que tiene lugar en todos los ámbitos en que la mujer se desenvuelve.

El inciso 11 del artículo 80 del Código Penal habla de "violencia de género" como uno de sus elementos típicos (no de violencia familiar, aunque aquella pudiere tener su caldo de cultivo más propicio en un ámbito de relaciones de familia, formal o de hecho), pero ésta es una expresión lingüística que no está definida en el código penal, de manera que, para su interpretación, debemos recurrir a otras normativas para integrar el tipo penal en cuestión (principio de legalidad –Arts. 19 y 75. Inc. 22CN y 9 CADH).

[36] Ley Nº 24.417, de Protección contra la Violencia Familiar, sancionada el 07/12/1994, B.O. 03/01/1995.

En el derecho argentino existen dos normas que hacen referencia a esta problemática: una, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer[37] ("Convención Belem do Pará") y la Ley Nº 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales[38].

En primer lugar, la Convención Belem do Pará dice en su artículo 1º que "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; y en su artículo 2 establece que se entiende que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra".

A su turno, la Ley Integral Nº 26.485 establece en su artículo 4 que "se debe entender por violencia contra las mujeres a toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada

[37] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Aprobada por Ley 24.632, sancionada el 13/031996, B.O. 09/04/1996.

[38] Ley 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales sancionada el 11/03/2009, B.O. 14/04/2009.

en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan asimismo comprendidas las acciones u omisiones perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón".

Ambas normativas han sido trazadas para proteger los derechos "de las mujeres", aun cuando sólo la Convención Internacional hace referencia expresa a la palabra "género" cuando circunscribe el concepto de "violencia contra la mujer" a aquella violencia que se emplea "*basada en su género*", esto es, por su pertenencia al sexo femenino, mientras que la ley nacional, en cambio, identifica la violencia contra las mujeres como aquella forma de violencia que se ejerce "*basada en una relación desigual de poder*", esto es, cimentada en una idea de inferioridad de las mujeres o superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

De lo dicho precedentemente se puede inferir que la violencia de género a que alude el inciso 11 del artículo 80 es una categoría específica de violencia que, además de estar orientada concretamente hacia una mujer como sujeto pasivo del delito (por el hecho de ser mujer), requiere que se haya desarrollado en un ámbito especial que implique un contexto de dominio, de poder, de discriminación del sexo femenino.

Por lo tanto, no toda violencia contra una mujer es violencia de género, por cuanto no se trata de una cuestión que deba dilucidarse como una mera diferencia entre los sexos ni por la sola circunstancia de la existencia de una posición de superioridad

física entre el hombre y la mujer, sino de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. Lo contrario, implicaría, en todos los casos, la imposición de la mayor penalidad cuando el homicidio fuere de una mujer, por su sola condición de tal, por su sola pertenencia al sexo femenino, circunstancia que podría plantear problemas de constitucionalidad por violación del principio de igualdad ante la ley previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

La pertenencia al sexo femenino es uno de los factores que justifican el incremento punitivo, o la razón de ser de lo que se ha dado en llamar "agravante de género". Se trata de uno de los factores determinantes, por cuanto el fundamento de la mayor penalidad no reside únicamente en la sola condición sexual de la víctima (se mata por el hecho de ser mujer) sino también en la señalada relación de desigualdad contextual entre el hombre y la mujer, desigualdad que conlleva una mayor dosis de lesividad en la conducta del sujeto masculino.

DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO AL FEMICIDIO. EL CICLO DE LA VIOLENCIA.

Podemos señalar que la violencia de género es uno de los primeros pasos hacia el femicidio, pudiéndose observar la existencia de un denominado "ciclo de violencia", que transita en diferentes etapas. En este sentido, muchas veces las personas que violentaron a alguien justifican el hecho buscando culpables en los demás y no en sí mismas. Alegan que su pareja es la responsable de su reacción, cuando, en realidad, lo que hay que poner de resalto es que la violencia no es una reacción sino un ciclo y una construcción.

De esta manera Leonor Walker, psicóloga estadounidense experta en violencia doméstica, que ha trabajado durante años con víctimas de violencia doméstica,

investigó en 1979 las razones que imposibilitan a las personas maltratadas a pensar y crear alternativas para salir de la situación de maltrato[39]. En esa investigación, Walker concluyó que la violencia se producía en tres fases que se repetían de modo cíclico. Estas son:

1° ETAPA: *acumulación de tensiones*. La tensión es el aumento de los conflictos en la pareja. El hombre se muestra cada vez más enfadado con la mujer sin motivo aparente y se incrementa la violencia de tipo verbal. Estos ataques los suele tomar la mujer como episodios aislados que la mujer puede controlar y que acabarán por desaparecer. Esta fase se puede dilatar durante varios años.

2° ETAPA: *explosión*. Es el resultado de la tensión acumulada en la 1ª Fase. La situación estalla en forma de agresiones físicas, psicológicas y/o sexuales.

3° ETAPA: *luna de miel o amor arrepentido.* La tensión y la violencia desaparecen; el agresor se muestra arrepentido por lo que ha hecho, pide disculpas a la víctima y la colma de promesas de cambio. Utiliza estrategias de manipulación afectiva para intentar que la relación no se rompa, como dándoles regalos, invitándola a cenar o ir al cine, haciéndole promesas, mostrándose cariñoso, etc. Muchas veces la mujer cree que el agresor realmente quiere cambiar y lo perdona, sin saber que esto refuerza la posición de él. Se le denomina "luna de miel" porque el agresor vuelve a ser cariñoso y amable como al principio de la relación. Esta fase dificulta que la víctima ponga fin a esa relación ya que incluso sabiendo que las agresiones pueden repetirse, en este momento ve la "mejor cara" de su agresor y alimenta la esperanza de que podrá hacerlo cambiar[40].

---

[39] Walker, Leonor, "El Ciclo de la Violencia Doméstica", pág. 1 y ss., publicado en http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/, Biblioteca Digital, Protocolos para la Atención a Víctimas de Delitos Sexuales y Derivados de la Violencia Doméstica, Anexo 4 http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/biblioteca/libros/Victimas%20Medicina%20Legal/14-Anexo%204.pdf

[40] Walker, Leonor, "El Ciclo de la Violencia Doméstica", pág. 1 y ss., publicado en http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/, Biblioteca Digital, Protocolos para la Atención a Víctimas de Delitos Sexuales y Derivados de la Violencia Doméstica, Anexo 4 http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/biblioteca/libros/Victimas%20Medicina%20Legal/14-Anexo%204.pdf

Cada vez que el ciclo da una nueva vuelta: la violencia se va consolidando. La fase se calma, reconciliación o luna de miel tiende a desaparecer. La violencia se hace más frecuente y sus consecuencias más graves[41].

SIGNIFICADO DEL TÉRMINO "FEMICIDIO"

El término "femicidio" está relacionado con el término "Gendercide", que fue utilizado por Mary Anne Warren en 1985 en su obra "Gendercide: The Implications of Sex Selection" y que es un neologismo que se refiere a la matanza sistemática de los miembros de un determinado sexo[42].

Femicidio, según literatura diversa, comienza a utilizarse en los años 60 a consecuencia del brutal asesinato de 3 mujeres dominicanas (las hermanas Mirabal, Patricia, Minerva y Teresa), perpetrado por el Servicio de Inteligencia Militar de República Dominicana. Se considera que quien lo utilizó públicamente por primera vez fue Diana Russell, ante una organización feminista denominada "Tribunal de Crímenes contra la Mujer", en una conferencia celebrada en Bruselas en 1976[43]. En esa conferencia, alrededor de 2000 mujeres de 40 países diferentes dieron su testimonio y refirieron a las múltiples formas en las que se manifiesta la violencia sobre la mujer[44].

Russell, junto a Jane Caputi, definió el femicidio como "el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de

[41] http://sivio.san.gva.es/146

[42] http://www.elderecho.com/penal/femicidio-feminicidio_11_360055003.html

[43] Russell, Diana E. H. y Van de Ven, Nicole, Crimes against Women: The Proceedings of the International Tribunal, San Francisco, California, Frog in the Well, 1982, http://www.dianarussell.com/f/Crimes_Against_Women_Tribunal.pdf

[44] Página Web www.infogenero.net , 01/02/2011, "Femicidio- Feminicidio: un paradigma para el análisis de la violencia de género", http://www.infogenero.net/documentos/FEMINICIDIO-feminicidio-paradigma%20para%20su%20analisis-Graciela%20Atencio.pdf

propiedad de las mujeres"[45], y más tarde, en 1992, junto a Hill Radford, definió el femicidio como "el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres"[46].

Por su parte, el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos[47] y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos[48] lo define como la muerte violenta de mujeres (asesinato, homicidio o parricidio), por el hecho de ser mujeres[49].

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[50] ha definido al femicidio como "homicidio de mujer por razones de género" en el caso "González y otras vs. México"[51]. En este fallo la Corte IDH señaló que: "No toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la convención de Belém do Pará"[52].

CUESTIONES DOGMÁTICAS

La incorporación de los delitos en razón del género realizada por la ley n° 26.791[53], impacto directamente en los delitos de lesiones leves, graves y gravísimas, toda vez que en función del art. 92 del Código Penal[54], las penas se agravan en caso de observarse alguna de las circunstancias previstas en el art. 80[55].

---

[45] Speaking the Unspeakable, publicado en la revista Ms (1990)
[46] http://www.elderecho.com/penal/femicidio-feminicidio_11_360055003.html
[47] http://www.iidh.ed.cr/Comunidades/Ombudsnet/p_consejo.htm
[48] Página Oficial, http://www.iidh.ed.cr/Comunidades/Ombudsnet/p_consejo.htm
[49] Informe Regional: situación y análisis del femicidio en la región centroamericana. CCPDH/IIDH. San José, agosto 2006. (Este documento retoma aspectos conceptuales desarrollados en el citado informe regional, el cual puede consultarse en: http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/).
[50] Página Oficial, http://www.corteidh.or.cr/
[51] Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16/11/2009, "González y otras ("Campo algodonero") vs. México".
[52] Art.1 Convención Belém do Pará: "cualquier acción, o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado".
[53] Ley 26.791, de modificaciones al Código Penal, sancionada el 14/11/2012, B.O. 14/12/2012.
[54] Artículo 92 del Código Penal de la República Argentina –Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años. del Código Penal de la República Argentina.
[55] Artículo 80 del Código Penal Argentino. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. 2. Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso; 3. Por precio o promesa remuneratoria; 4°. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de

En este sentido, la incorporación del género como agravante del homicidio también opera como agravante de aquella figura penal. En pocas palabras, las lesiones se agravan por la relación de pareja con la víctima, por odio de género, por cometerse contra una mujer mediando violencia de género y por venganza transversal; incorporándose de esta manera la perspectiva de género como circunstancia calificante (merecedora de plus punitivo) en el delito de lesiones.

Resulta pertinente aclarar que en caso de lesiones leves agravadas por razones de género, podría considerarse que la acción penal podría instarse de oficio (prescindiendo de la instancia por parte de la víctima), toda vez que media una razón de interés público, de conformidad con los preceptuado por el art. 72 inc. 2 in fine del Código Penal[56], como así también en virtud de los compromisos internacionales asumidos y la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima frente a su agresor, siguiendo los lineamientos del fallo "Góngora"[57] (desarrollado con mayor extensión en páginas posteriores), de la CSJN y la jurisprudencia de la CoIDH allí citada.

La máxima de que el testigo único no es suficiente para constituir una prueba, pierde vigor en los casos de violencia doméstica, atento al contexto de intimidad

---

género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. 5. Por un medio idóneo para crear un peligro común; 6. Con el concurso premeditado de dos o más personas; 7. Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito. 8. A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición. 9.- Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. 10. A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas. 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. 12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°. Cuando en el caso del inciso 1º de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

[56] Artículo 72, Código Penal argentino. - Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: 1º) Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91. 2º) Lesiones leves, sean dolosas o culposas. Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público. 3º) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.
Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél.

[57] CSJN, 23/4/2013, "G. 61. XLVIII. Recurso de hecho - Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa Nº 14.092"

donde suelen producirse los mismos, lo cual supone una limitación obvia en materia probatoria. Es por ello que el testimonio de la víctima como única evidencia posee fuerza probatoria en el proceso penal, en virtud de la amplitud probatoria prevista por los códigos procedimentales y la Ley de Protección Integral de las Mujeres[58], como así también por el sistema de la sana crítica racional imperante en materia probatoria en nuestro sistema.

DIFERENCIA ENTRE LOS TÉRMINOS FEMICIDIO Y FEMINICIDIO.

En este sentido, podemos señalar que en términos de sanción frente a la violencia contra la mujer, y en cumplimiento de los mandatos convencionales, se debe tener en consideración y comprender las distinciones existentes entre los términos femicidio y feminicidio.

El término "femicidio" se utiliza para hacer referencia a aquél delito que culmina en la muerte de mujeres, derivado ello de la violencia de género precedida de relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres.

Mientras que el término "feminicidio" se utiliza para hacer referencia a aquellas muertes que ocurren en contextos de impunidad estatal, utilizando además como punto de partida el asesinato de una mujer por causa de una violencia de género. Así, primero tengo que pasar por el femicidio, identificar cuáles son esas muertes que derivan de relaciones desiguales de poder entre géneros y, luego, puedo calificar el feminicidio, si el mismo se produce en un contexto de impunidad. Éste sería un femicidio calificado por la impunidad.

A modo de ejemplo, podemos señalar aquel fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (González y otras vs. México), de noviembre de 2009, donde la

[58] Ley 26.485, de Protección Integral de las Mujeres, sancionada el 11/03/2009, B.O. 01/04/2009.

Corte condenó al estado mexicano por violar los derechos humanos en los casos de feminicidios sucedidos en Ciudad Juárez, en contra de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González, dos de ellas menores de edad, y por la violencia estatal ejercida en contra de sus familiares[59].

Los dos términos tienen una connotación política muy importante, aunque con significado diferente. Al hablar de femicidio, lo que se señala es que a las mujeres las matan por ser mujeres, y constituye una connotación política calificante del género solamente. Por el contrario, cuando se habla de feminicidio, se está priorizando la impunidad, constituyendo de esta manera una connotación política diferente, la cual recae en el Estado, entes y organizaciones encargadas de prevenir y sancionar el delito.

En relación a esto último, podemos hacer referencia a los hechos de violencia de género perpetrados contra las mujeres durante la dictadura cívico-militar en Argentina (1976- 1983).
En este sentido, es importante señalar la investigación realizada por el CLADEM[60] (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres), plasmado en el libro "Grietas en el Silencio"[61].

En el libro se plasma el resultado de una investigación referida a la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado. Allí se constatan graves hechos de violencia sexual realizados en diferentes centros clandestinos de detención, tales como desnudez forzada de varones y mujeres, esclavitud sexual, violación sexual, abusos sexuales reiterados, tortura con picana en los genitales, exposición y burla de los

[59] Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16/11/2009, "González y otras ("Campo algodonero") vs. México".
[60] Página Oficial, http://www.cladem.org/
[61] Analia Aucia, Florencia Barrera, Celina Berterame, Susana Chiarotti, Alejandra Paolini, Cristina Zurutuza,"Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo", 1ª ed, Rosario; Cladem, 2011.

cuerpos desnudos y numerosos actos destinados a humillar y degradar a detenidas y detenidos.

Se ha entendido que si la justicia minimizara o dejara de investigar y sancionar estos hechos estaría enviando un mensaje equívoco a la sociedad, lo que fomentaría la impunidad y la discriminación, además de no mostrar la verdadera imagen de quienes estuvieron a cargo de la represión ilegal.

El 9 de febrero de 2010, las organizaciones feministas CLADEM[62] y el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo[63] (INSGENAR) se presentaron como amicus curiae (amigo del tribunal) en la Causa nº 4012, correspondiente a los juicios por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura, caratulado "Riveros, Santiago Omar y otros s/ privación ilegal de libertad, tormentos, homicidio". Esta causa involucra los delitos de lesa humanidad cometidos en la Jurisdicción de la Zona 4, cuyo jefe era Santiago O. Riveros, a cargo del Comando de Institutos Militares, con asiento en Campo de Mayo, que incluía los partidos de Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, Zárate y Campana. Lo hicieron ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº 2 de San Martín, a cargo del juez Juan Yalj, luego de que este juez y la Cámara de Apelaciones condenaran en diciembre de 2008 a Santiago Omar Riveros por otros crímenes, pero dictaran falta de mérito respecto al delito de violaciones sexuales, por considerar que habían sido "eventuales y no sistemáticas", y por lo tanto no constituían crímenes de lesa humanidad.

El objetivo del amicus curiae era aportar argumentos para lograr el reconocimiento, juzgamiento y castigo de los delitos contra la integridad sexual que figuraban en los testimonios correspondientes a la causa.

---

[62] Página Oficial, http://www.cladem.org/

[63] Página Oficial, https://insgenar.wordpress.com/

Asimismo, más allá de este caso puntual, pretendían que en los juicios por crímenes de lesa humanidad, los hechos perpetrados contra la integridad sexual de hombres y mujeres mantenidos en cautiverio sean considerados delitos de lesa humanidad, se declaren responsables tanto a los autores directos como a quienes mantenían el dominio y control sobre los hechos en la estructura de poder y sus subordinados.
El amicus curiae planteaba que lo sistemático era el plan de ataque en cuyo marco se dieron esos delitos. La frecuencia de los testimonios en ese sentido y su contenido indicaban que los delitos contra la integridad sexual formaron parte del ataque sistemático implementado contra sectores de la población civil por el terrorismo de Estado.

En la causa contra Santiago Riveros y otros se incluyó los testimonios de L.B. y de E.O., que datan de marzo de 2004. Estas testigos fueron secuestradas a los pocos días del golpe de Estado en la zona de Zárate, torturadas y violadas por personal de la Armada en el Arsenal Naval de Zárate y el barco Murature. Fueron querellantes en la causa en la que se investigaba el circuito represivo de Zárate-Campana. Las dos estuvieron de acuerdo en apelar cuando el juez Yalj consideró que las violaciones fueron "eventuales" y por lo tanto correspondía la falta de mérito para Riveros, Sergio Buitrago y Jorge Bernarda por responsabilidad mediata en las violaciones que ellas y otras compañeras y compañeros sufrieron en cautiverio, en un periodo en que Buitrago y Bernarda eran los jefes del Arsenal Naval[64].
De esta manera, se observa que los delitos contra la integridad sexual no son incluidos entre los crímenes de lesa humanidad.

CARACTERÍSTICAS DEL FEMICIDIO Y DEL FEMINICIDIO.

[64] Analia Aucia, Florencia Barrera, Celina Berterame, Susana Chiarotti, Alejandra Paolini, Cristina Zurutuza,"Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo", 1ª ed, Rosario; Cladem, 2011, pág. 12.

Como características calificantes del feminicidio podemos señalar que concurren de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes, dónde en todos los casos se ve implicado siempre el Estado.

Por su parte, Diana Russell y Radford Hill concuerdan en que: "Hay feminicidio cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo, de tránsito o de esparcimiento. Más aún, cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones"[65].

El feminicidio se integra por el ambiente de machismo, misoginia, de violencia común y por ausencias legales, políticas de gobierno; lo que genera un ambiente de inseguridad para las mujeres, pone en riesgo su vida y favorece el crimen de femicidio. Contribuyen al feminicidio el silencio social, la desatención, el querer maquillar la situación demostrando esclarecimiento cuando en realidad no lo hay.

Asimismo, se puede caracterizar al feminicidio como aquel crimen del Estado, que se da por ausencias legales, no cumplimiento de garantías constitucionales y por políticas empobrecidas que generan impunidad.

Por el contrario, cuando se hace referencia al femicidio, se observa al victimario por una parte, al que mató, y a la víctima por el otro en una situación determinada por patrones culturales. En cambio, si se habla de feminicidio, no se enfatiza sólo en el autor del femicidio, sino esencialmente en el Estado. Por eso, es importante diferenciar ambos términos en atención a sus características propias.

El femicidio parece radicar en una relación desigual, de poder, opresiva, que el hombre adopta frente a la mujer. Es un pensamiento o posición de superioridad del hombre sobre la mujer.

---

[65] Radford, Hill y Diana Russell. Ob. Cit. Pág. 14.

TIPOS DE FEMICIDIO

Según el informe 2013 de la Organización Mundial de la Salud "Comprender y abordar la Violencia contra las Mujeres"[66] se pueden distinguir diferentes tipos de femicidios, a saber:

Femicidio íntimo: se denomina así al femicidio cometido por un enamorado anterior o actual o por un esposo. Según los resultados preliminares de un estudio realizado por la OMS y la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres indican que más de 35% de todos los asesinatos de mujeres a nivel mundial son cometidos por un compañero íntimo, mientras que sólo el 5% de los asesinatos cometidos a los hombres provienen de una pareja. Asimismo, los datos también muestran que las mujeres que matan a sus compañeros íntimos varones a menudo actúan en defensa propia ante violencia e intimidación persistente.

Según dicho informe, "*el femicidio íntimo no solo es la consecuencia más extrema de la violencia infligida por la pareja, sino que también tiene repercusiones profundas y prolongadas en el entorno que rodea a las mujeres. Por ejemplo, los hijos supervivientes de esas parejas sufren efectos duraderos porque pierden a su madre asesinada, su padre es encarcelado y ellos a menudo tienen que abandonar su hogar paterno y adaptarse a un ambiente donde quizá sean encasillados como hijos del asesino. Un estudio reciente efectuado en el Reino Unido destacó además que la pareja es rara vez la única víctima en los casos de femicidio íntimo. Quizá también sean asesinados hijos de la pareja; eventuales testigos no relacionados; personas percibidas por el perpetrador como aliados de la víctima, por ejemplo abogados, familiares, vecinos o amigos; o la nueva pareja de la víctima"*[67].

---

[66] Disponible en el link: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98828/1/WHO_RHR_12.38_spa.pdf?ua=1, página oficial de la Organización Mundial de la Salud. Año 2013

[67] http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98828/1/WHO_RHR_12.38_spa.pdf?ua=1, pág. 2, publicado en http://www.who.int/es/, página oficial de la Organización Mundial de la Salud.

Asesinatos en nombre del "honor": según el mencionado informe de la Organización Mundial de la Salud, los asesinatos relacionados con el "honor" son aquellos en los que una niña o una mujer muere a manos de un miembro masculino o femenino de la familia por una transgresión sexual o conductual supuesta o real, como adulterio, relaciones sexuales o embarazo extramatrimoniales, o incluso por haber sido violada. A menudo los autores del femicidio consideran que esta es una forma de proteger la reputación familiar, seguir la tradición o acatar exigencias religiosas interpretadas erróneamente.

Estas muertes ocurren principalmente en partes de Oriente Medio y Asia Meridional, pero también en algunas comunidades migratorias, como por ejemplo, en Australia, Europa y Norteamérica[68].

"Los asesinatos de mujeres para "salvar el honor familiar" se cuentan entre las consecuencias más trágicas y ejemplos explícitos de una discriminación contra mujeres y niñas muy arraigada y culturalmente aceptada. A menudo son cometidos con impunidad debido a la aceptación generalizada de la práctica y a estatutos jurídicos y judiciales que protegen al asesino. En algunos casos, el asesinato puede ser fomentado o, incluso, inspirado por los deseos de otros miembros de la familia, incluidas mujeres. En el Reino Unido y Suecia, las investigaciones indican que los sistemas de justicia penal y de servicios sociales con frecuencia han caracterizado estos asesinatos como "tradiciones culturales", en lugar de como formas extremas de violencia contra la mujer. Esta actitud, y un malentendido general de las cuestiones de género que sustentan estos crímenes, han conducido a una inadecuada protección jurídica y social de las niñas y las mujeres expuestas a la amenaza de crímenes relacionados con el "honor" en esos países"[69].

---

[68] http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98828/1/WHO_RHR_12.38_spa.pdf?ua=1, pág. 2, publicado en http://www.who.int/es/, página oficial de la Organización Mundial de la Salud.

[69] http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98828/1/WHO_RHR_12.38_spa.pdf?ua=1, pág. 3, publicado en http://www.who.int/es/, página oficial de la Organización Mundial de la Salud.

Femicidio relacionado con la dote: este tipo de femicidios se relaciona con cuestiones culturales, presentándose principalmente en el subcontinente indio y afecta a mujeres recién casadas que resultan asesinadas o mutiladas por sus familiares políticos por conflictos relacionados con la dote, como por ejemplo, por traer a la familia una dote insuficiente[70].

Femicidio no íntimo: es aquel femicidio cometido por una persona que no mantuvo ni mantiene una relación íntima con la víctima. Como ejemplo podemos mencionar el asesinato de 400 mujeres durante el último decenio en la frontera de México con Estados Unidos, en Ciudad Juárez[71].

Por otra parte, el mencionado informe propone dos métodos a tener en cuenta para acabar con el femicidio:

- **Fortalecer la vigilancia y la detección del femicidio y de la violencia por parte de la pareja**, que consistiría en intensificar la recopilación y el análisis de datos sobre mortalidad, desglosar esos datos por sexo y, en el caso de los asesinatos, garantizar la documentación de la relación entre la víctima y el perpetrador, cuyos datos pueden ser complementados con información de otras fuentes, como por ejemplo, la policía, las morgues, los tribunales y los médicos forenses, ya que en los países donde se dispone de escasos datos sobre el femicidio, la sensibilización y la promoción de la causa podrían fomentar la cooperación entre la policía, el personal médico y otros organismos pertinentes para recoger datos e informar sobre la relación entre la víctima y el perpetrador y la motivación para cometer el femicidio. También se deben tomar medidas para elaborar y fortalecer métodos de

[70] http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98828/1/WHO_RHR_12.38_spa.pdf?ua=1, pág. 3, publicado en http://www.who.int/es/, página oficial de la Organización Mundial de la Salud.
[71] http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98828/1/WHO_RHR_12.38_spa.pdf?ua=1, pág. 3, publicado en http://www.who.int/es/, página oficial de la Organización Mundial de la Salud.

investigación que mejoren el conocimiento del contexto social del femicidio, incluidas las desigualdades por razón de género[72].

- **Capacitar y sensibilizar al personal sanitario,** que implicaría la capacitación y la sensibilización del personal sanitario, del personal de las morgues y de los médicos forenses que podrían ayudar a mejorar la documentación de los casos de femicidio y de las circunstancias que los rodean. Se requieren directrices basadas en la evidencia, en particular en lo concerniente a la clasificación de las relaciones entre las víctimas y los perpetradores e información sobre antecedentes de maltrato[73].

De esta manera, se observa la necesidad de identificar los diferentes tipos de femicidios que se registran en una sociedad determinada, a fin de que, partiendo del análisis de sus características propias, se puedan adoptar todas aquellas medidas que se consideren pertinentes a los efectos de brindar solución a dicha problemática y poder asimismo adoptar una regulación legislativa apropiada.
En particular, en nuestro derecho contamos con una regulación legislativa referida el femicidio en el artículo 80 inciso 11 del Código Penal, como se ha señalado precedentemente, el cual pasaremos a analizar en forma pormenorizada a los fines de identificar los elementos que se han tenido en cuenta al tiempo de la sanción de la normativa, y como ha sido receptada nuestra realidad social.

ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

En este punto nos propondremos realizar un análisis pormenorizado del tipo penal dispuesto en el inciso 11 del art. 80 del Código Penal.

---

[72] http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98828/1/WHO_RHR_12.38_spa.pdf?ua=1, pág. 4, publicado en http://www.who.int/es/, página oficial de la Organización Mundial de la Salud.
[73] http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98828/1/WHO_RHR_12.38_spa.pdf?ua=1, pág. 4, publicado en http://www.who.int/es/, página oficial de la Organización Mundial de la Salud.

En primer lugar, podemos señalar que según el bien jurídico protegido es la vida humana independiente, esto es, el ser humano en toda su integridad vital después de ocurrido el proceso del nacimiento, sea que este proceso se haya realizado naturalmente o por medios artificiales. Lo importante es que la persona, al momento del hecho, sea una persona viva, aunque tenga una vida de corta duración o sufra de alguna discapacidad o enfermedad incurable. El derecho penal protege la vida humana desde el momento en que tiene inicio y hasta el momento en que la vida termina, y la protege en cuanto importa para el Derecho una realidad físico-biológica. No se trata, en principio, de un concepto estrictamente normativo sino naturalístico, pero que no prescinde de criterios valorativos a la hora en que se deba fijar el sentido y el alcance de su protección. Se protege la vida en cuanto existe[74].

En segundo lugar, cabe poner de resalto que se está en presencia de un tipo de homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo y por la comisión del hecho en un contexto determinado[75]. Se trata de un homicidio en el que el sujeto pasivo es una mujer en un determinado contexto de género (fundamento de mayor penalidad) y el sujeto activo necesariamente debe ser un hombre. "De aquí que el asesinato de cualquier mujer, en cualquier circunstancia, no implica siempre y en todo caso femicidio, sino sólo aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico, que es aquél, en el que existe una situación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder"[76].

---

[74] BUOMPADRE Jorge "Los Delitos de Género en la Reforma Penal (Ley N° 26.791)", pág. 14, http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf, publicado en www.pensamientopenal.
[75] BUOMPADRE Jorge "Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal", Ed. Alveroni, Córdoba, 2013, pág. 154 y 155.
[76] BUOMPADRE, Jorge "Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal", Ed. Alveroni, Córdoba, 2013, pág. 154.

Destaca el reconocido jurista Jorge Buompadre, que esta formulación penal tiene dos aspectos que deben resaltarse, por un lado, se está ante una "hiperprotección" de la mujer con exclusión del varón en el marco de una relación heterosexual, cosa que podría generar algún planteo de inconstitucionalidad porque se vulnera el principio de igualdad receptado por el art. 16 de la C.N. Señala que no solamente se advierte un tratamiento punitivo diferente en torno a los sujetos del delito (pena más grave cuando el sujeto pasivo es la mujer y menos grave cuando es el hombre y resulta víctima de la agresión de una mujer), sino también en el homicidio perpetrado en el ámbito de una relación homosexual (hombre-hombre, mujer-mujer); y por otra parte se advierte un marco punitivo de severidad extrema para aquellos casos de violencia que involucran una cuestión de género y no así en circunstancias en que no existe de por medio tal contexto[77].

Además, el tipo penal del femicidio requiere como elemento del tipo objetivo, que se haya dado muerte a una mujer, mediando violencia de género, vale decir, en el medio de un contexto basado en una relación desigual de poder entre el sexo femenino y el sexo masculino, que permite inferir la existencia de una relación especial entre el hombre y la mujer, que se caracteriza, precisamente, no por tratarse de una mera relación esporádica, ocasional o pasajera de maltrato que presupone una forma de violencia ejercida de manera individual, sino por una relación continuada, permanente, de hostilidad hacia la mujer, lo cual puede ser posible no sólo en un ámbito relacional de pareja, formal o informal o de convivencia familiar, sino también en otros ámbitos y situaciones, por ejemplo en cualesquiera de los supuestos de violencia previstos en los artículos 5 y 6 de la Ley Nº 26.485[78], siempre y cuando la conducta desplegada haya sido dirigida a matar a la víctima.

---

[77] BUOMPADRE Jorge "Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal", Ed. Alveroni, Córdoba, 2013, p. 156.
[78] Ley Nacional Nº 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres, sancionada el 11/03/2009, B.O. 14/04/2009.

Por otra parte, respecto al tipo subjetivo, Jorge Buompadre señala que el delito en este caso es doloso, lo que implica el conocimiento acerca del vínculo entre el autor y el sujeto pasivo, aunque sin embargo señala que el error sobre la existencia del vínculo excluye el tipo agravado, al igual que los casos de aberratio ictus (se quiere matar a un sujeto unido vincular o relacionalmente con el autor, pero se desvía la acción y se da muerte a un tercero no unido vincular o relacionalmente con el agente). El error in personam (creyendo matar a un ascendiente, se mata a un descendiente), en cambio, según dicho autor no modifica el título de imputación, aunque la situación cambia cuando se cree matar a la novia o al novio y se mata a una persona anónima, distinta. En estos casos, cree que la imputación debería ser a título de homicidio simple, no de homicidio agravado, porque no concurre la situación objetiva requerida normativamente (relación parental, matrimonial o de pareja)[79].

Consecuentemente, y en virtud de las apreciaciones expuestas precedentemente, si en el proceso penal no se acredita el contexto de violencia de género, el artículo no sería de aplicación, ya que no toda violencia de género es violencia contra la mujer, ni toda violencia contra la mujer de la cual resulta su muerte, es femicidio. En todo caso, la mayor penalidad estará justificada cuando el sujeto activo sea de sexo masculino, el sujeto pasivo femenino y la muerte de ésta se produzca en un contexto de violencia género, como literalmente se lee en el inciso 11 del artículo 80 del código penal, y cuando el sujeto concurra con conocimiento de la existencia del vínculo con el sujeto pasivo[80].

JURSIPRUDENCIA

[79] BUOMPADRE Jorge "Los Delitos de Género en la Reforma Penal (Ley N° 26.791)", pág. 14, http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf, publicado en www.pensamientopenal

[80] BUOMPADRE, Jorge Eduardo, "¿Es necesario acreditar en el proceso la posición de dominio o actitud machista en casos de violencia de género? Especial referencia al delito de femicidio", http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/37048-es-necesario-acreditar-proceso-posicion-dominio-o-actitud-machista-casos-violencia, publicado en Revista Pensamiento Penal, pág. 8, publicado en www.pensamientopenal.com.ar.

Resulta apropiado analizar algunos casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema de la Justicia de la Nación y otros Tribunales se han pronunciado respecto al femicidio y al feminicidio, y como sus criterios de interpretación han variado con el transcurso del tiempo, lo que expondremos en los párrafos siguientes.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

González y otras ("Campo algodonero") vs. México, 16 de noviembre de 2009.

El caso refiere a la desaparición y ulterior muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001.

Las víctimas eran mujeres jóvenes, humildes, que salieron de su casa un día, y sus cuerpos fueron encontrados semanas más tarde en un campo algodonero con signos de violencia sexual.

Durante el tiempo en el que las jóvenes estuvieron desaparecidas, y hasta el hallazgo de sus cuerpos, sus madres y familiares acudieron a las autoridades en busca de respuestas pero se encontraron con juicios de valor respecto del comportamiento de las víctimas y ninguna acción concreta destinada a encontrarlas con vida.

El lugar donde se produjeron los hechos es Ciudad Juárez, que está ubicada en el norte del estado de Chihuahua (México), en la frontera con El Paso, Texas (Estados Unidos). Diversos informes nacionales e internacionales hacen mención a una serie de factores, como las desigualdades sociales y la proximidad de la frontera internacional, que han contribuido al desarrollo de diversas formas de delincuencia

organizada, como el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas y el lavado de dinero, incrementando así los niveles de inseguridad y violencia.

La CIDH señaló que "Más allá de las cifras, sobre las cuales no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual y que, en general, han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a estos" (CS. 164, pág. 48), "Diversos informes de entidades nacionales e internacionales establecen los siguientes factores en común en varios de los homicidios: las mujeres son secuestradas y mantenidas en cautiverio, sus familiares denuncian su desaparición y luego de días o meses sus cadáveres son encontrados en terrenos baldíos con signos de violencia, incluyendo violación u otros tipos de abusos sexuales, tortura y mutilaciones" (CS. 125, pág. 38).

La Corte IDH allí reconoció también que "una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno. Más aún cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna (alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc.) contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades, en particular aquellos que ya se encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los y las niñas, los y las indígenas" (CS. 132, pág. 40).

Los peritos que actuaron ante los organismos internacionales calificaron lo ocurrido en Ciudad Juárez como feminicidio.

Asimismo, la Corte IDH señaló la insuficiencia, incapacidad, e ineficacia del sistema judicial: "Conforme a la prueba aportada, las irregularidades en las investigaciones y en los procesos incluyen la demora en la iniciación de las investigaciones, la lentitud de las mismas o inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas, pérdida de información, extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público, y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género" (CS. 150, pág. 44). "Distintas pruebas señalaron que funcionarios del estado de Chihuahua y del municipio de Juárez minimizaban el problema y llegaron a culpar a las propias víctimas de su suerte, fuera por su forma de vestir, por el lugar en que trabajaban, por su conducta, por andar solas o por falta de cuidado de los padres" (CS. 154, pág. 45).

"…La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, deben prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará" (CS. 258, pág. 69).

La Corte IDH recuerda que "existen dos momentos claves en los que el deber de prevención del Estado debe ser analizado. El primero es antes de la desaparición de las víctimas, y el segundo antes de la localización de sus cuerpos sin vida. Sobre el primer momento, la falta de prevención de la desaparición no conlleva per se la

responsabilidad internacional del Estado porque, a pesar de que este tenía conocimiento de una situación de riesgo para las mujeres en Ciudad Juárez, no ha sido establecido que tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las víctimas de este caso. Aunque el contexto en este caso y sus obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres en Ciudad Juárez, quienes se encontraban en una situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres jóvenes y humildes, no le imponen una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas" (CS. 281 y 282, pág. 74).

"En cuanto al segundo momento (antes del hallazgo de los cuerpos) el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. Ante tal contexto, surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto de su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que estas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido" (CS. 283, pág. 74).

Con expresa mención a las circunstancias de la causa, la Corte IDH desarrolla un razonamiento fundamental en la decisión final:

"La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia" (CS. 400, pág. 102).

"El estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente… Es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer" (CS. 401, pág. 102).

Finalmente, el Tribunal consideró en el caso que la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declaró que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con:

a) el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana y,

b) el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención.

Y dispuso una serie de medidas reparatorias, tales como, que el Estado debía realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar la situación. A tal efecto, se obligó al Estado a

presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones realizadas a tal fin[81].

Valentina Rosendo Cantú y otra vs. México, del 31 de agosto de 2010.

Los hechos del presente caso se produjeron en un contexto de importante presencia militar en el Estado de Guerrero, México, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada.

En el estado de Guerrero un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural y residen en los municipios de gran marginación y pobreza.

Valentina Rosendo Cantú era una mujer perteneciente a la comunidad indígena Me´phaa del Estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía 17 años, estaba casada con Fidel Bernardino Sierra y tenía una hija.

El 16 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio, y cuando se disponía a bañarse, ocho militares acompañados de un civil al que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaron, le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres mientras uno de ellos le apuntaba con su arma. Ella les indicó que no conocía a la persona sobre la cual la interrogaban, por lo que el militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, haciéndola caer al suelo. Luego uno de los militares la tomó del cabello e insistió sobre la información requerida. Finalmente le quitaron la falda y la ropa interior y la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente, al término de lo cual el otro que también la interrogaba procedió a hacer lo mismo.

Tanto Valentina Rosendo Cantú como su esposo se presentaron ante las autoridades a fin de denunciar los hechos y para solicitar que se realicen las

[81] Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16/11/2009, “González y otras (“Campo algodonero”) vs. México”.

investigaciones necesarias para identificar y sancionar a los responsables. La investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar, la cual decidió archivar el caso.

Luego de ello transcurrieron siete años hasta la denuncia en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien emitió recomendaciones que el Estado no cumplió, motivo por el cual, se pasó el caso al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte resolvió que México era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, así como de las violaciones de los derechos y las garantías judiciales

Allí la Corte señaló que la jurisdicción militar debe existir únicamente en casos relacionados con la disciplina militar y nunca cuando hay violaciones a derechos de civiles; y que por otra parte la falta de diligencia de las jurisdicciones ordinarias y militares trajeron como consecuencia la impunidad del delito denunciado y la revictimización por parte del Estado Mexicano de Valentina Rosendo. Aunado a la anterior, la CIDH determinó, que a pesar de que las pruebas de la violación sufrida por Valentina Rosendo no eran contundentes debido a que el análisis ginecológico se practicó un mes después, "la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio (…) La defensa del Estado se apoya en el desconocimiento de si la violación había existido y su autoría, lo cual es atribuible a las propias autoridades" (CS. 102, pág. 35 y 36).

La Corte finalmente resolvió que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados en

la Convención Americana de Derechos Humanos[82], así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[83], en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú. La Corte determinó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, conminó al Estado Mexicano a conducir de manera efectiva y dentro de un plazo razonable la investigación que realice el Ministerio Público, así como examinar la conducta de los funcionarios que en principio dificultaron la recepción de la denuncia y el avance de la investigación, así como también adoptar medidas legislativas para compatibilizar el fuero militar a estándares internaciones, y brindarle a los ciudadanos un recurso de impugnación contra las injerencias del fuero militar en otras jurisdicciones, así como, continuar con el proceso de estandarización de los protocolos de actuación en la atención a las víctimas de violaciones sexuales, entre otras (CS. 295, pág. 95 a 98)[84].

Artavia Murillo y otros c/Costa Rica del 28 de noviembre de 2012.

Los hechos del presente caso se relacionan con la aprobación del Decreto Ejecutivo No. 24029-S, del 3 de febrero de 1995, emitido por el Ministerio de Salud de Costa Rica, el cual autorizaba la práctica de la fecundación in vitro (FIV) para parejas conyugales y regulaba su ejecución. En virtud de ello, la FIV fue practicada en Costa Rica desde 1995 hasta el año 2000, año en el que se declara la nulidad del

[82] Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por Ley 23.054, sancionada el 01/03/1984, B.O. 19/03/1984.
[83] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por Ley 24.632, sancionada el 13/03/1996, B.O. 01/04/1996.
[84] Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31/08/2010, "Valentina Rosendo Cantú y otra vs. México".

Decreto Ejecutivo con fundamento en su inconstitucionalidad, utilizando diversos argumentos sobre la violación del derecho a la vida.
Como consecuencia de ello, nueve parejas presentaron una petición a la CIDH, en las que se evidenció: i) las causas de infertilidad de cada pareja; ii) los tratamientos a los cuales recurrieron para combatir dicha condición; iii) las razones por las cuales acudieron a la FIV; iv) los casos en que se interrumpió el tratamiento para realizar la FIV debido a la sentencia de la Sala Cuarta, y v) los casos en que las parejas debieron viajar al exterior para realizarse dicho procedimiento.

Lo que aquí debía juzgar la Corte IDH era la responsabilidad internacional del Estado por las afectaciones generadas a este grupo de personas a partir de la prohibición general de practicar la Fecundación in vitro.

La Corte consideró que el caso se trataba de "una combinación particular de diferentes aspectos de la vida privada, que se relacionaban con el derecho a fundar una familia, el derecho a la integridad física y mental, y específicamente los derechos reproductivos de las personas" (CS. 144, pág. 46).

Señaló que "el derecho a la vida privada se relaciona con: i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. El derecho a la autonomía reproductiva está reconocido también en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[85], según la cual las mujeres gozan del derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a

[85] Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por Ley 23.179, sancionada el 08/05/1985, B.O. 27/05/1985.

tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos. Este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad. Así, la protección a la vida privada incluye el respeto de las decisiones tanto de convertirse en padre o madre, incluyendo la decisión de la pareja de convertirse en padres genéticos" (CS. 146, pág. 46).

Entre otros fundamentos, finalmente la Corte declara que el Estado era responsable por la vulneración de los artículos 5.1, 7, 11.2 y 17.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Grettel Artavia Murillo, Miguel Mejías Carballo, Andrea Bianchi Bruna, Germán Alberto Moreno Valencia, Ana Cristina Castillo León, Enrique Acuña Cartín, Ileana Henchoz Bolaños, Miguel Antonio Yamuni Zeledón, Claudia María Carro Maklouf, Víktor Hugo Sanabria León, Karen Espinoza Vindas, Héctor Jiménez Acuña, María del Socorro Calderón Porras, Joaquinita Arroyo Fonseca, Geovanni Antonio Vega Cordero, Carlos Eduardo de Jesús Vargas Solórzano, Julieta González Ledezma y Oriéster Rojas Carranza, y ordenó al Estado, entre otras medidas implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, derechos reproductivos y de no discriminación, dirigidos a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial (CS. 381, pág. 114 y 115) [86].

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa Nº 14.092", 23 de abril de 2013, CSJN.

[86] Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28/11/2912, "Artavia Murillo y otros c/Costa Rica".

El 26 de septiembre de 2012, la Cámara Nacional del Casación Penal, Sala IV de la CABA resolvió hacer lugar al pedido de la Defensa de Góngora tendiente a que se le otorgue la suspensión del juicio a prueba, acusado de cometer el delito de abuso sexual simple en contra de una mujer. El hecho tuvo lugar en abril de 2012, en un consultorio médico ubicado en la calle Piedras al 900, en Capital Federal, donde el imputado abusó sexualmente de la víctima.

En primera instancia el fiscal se opuso a la concesión del beneficio solicitado, fundamentando su rechazo en la necesidad de realizar el juicio oral y público, toda vez que no podía descartarse que, en caso de recaer condena, ésta sea de cumplimiento efectivo, amén de esclarecer lo realmente ocurrido. También indicó que no podía apartarse del mandato expreso previsto en los distintos instrumentos internacionales (Convención Belem Do Pará[87] y Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[88]).

Sin embargo ello, la Cámara resolvió hacer lugar al pedido de la defensa de Góngora por entender que el instituto bajo análisis consistía en una solución alternativa al ejercicio de la pretensión punitiva estatal, erigiéndose en una respuesta (no punitiva) prevista por el sistema legal, para aquellos supuestos donde resulte aconsejable resignar el interés de la vindicta pública, en aras de conseguir la reinserción social del imputado sin necesidad de afectar sus derechos personales mediante la imposición de una pena.

Ante esta resolución el Fiscal General de la Cámara Federal de Casación Penal dedujo recurso de hecho ante la CSJN. Allí la CSJN resolvió que no era posible otorgar la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis. del Código Penal) en casos de violencia de género por entrar ello en contradicción con las obligaciones asumidas

[87] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por Ley 24.632, sancionada el 13/03/1996, B.O. 01/04/1996.

[88] Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por Ley 23.179, sancionada el 08/05/1985, B.O. 27/05/1985.

por el Estado argentino en la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer[89].

En esa oportunidad, la Corte analizó el alcance que correspondía otorgarle al artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, es decir, si ese artículo, al estipular que "Los Estados condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (CS. 4, pág. 2) implica, que los Estados se abstengan de aplicar, en estos casos, la suspensión del juicio a prueba prevista en el artículo 76 bis del Código Penal. La Corte entendió que la Cámara de Casación al aplicar ese artículo estaba desoyendo las obligaciones convencionales a las que se obligó el Estado argentino a través de la Convención de Belém do Pará al no brindarle a la mujer un procedimiento legal justo y eficaz, que incluya un juicio oportuno (CS. 8, pág. 6 y 7)[90].

Luego de este fallo de la CSJN, el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 17 de la Capital Federal, el 13 de mayo de 2013, apartándose del criterio impuesto por el máximo tribunal, otorgó el instituto de Suspensión del Juicio a Prueba teniendo en cuenta que el imputado decidió, por propia voluntad, iniciar junto a la supuesta víctima de violencia un tratamiento psicológico, y que su cónyuge no solo manifestó su expresa voluntad de que el imputado no sea sancionado, sino que además ya había reiniciado la convivencia con su marido, sin que ello haya dado lugar a nuevas escenas de violencia, habiendo ello estado acompañado por el dictamen favorable del Ministerio Publico Fiscal.

Se trataba de un caso donde se discutía la comisión del delito de amenazas coactivas y lesiones leves de M. P. N. contra su esposa.

---

[89] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por Ley 24.632, sancionada el 13/03/1996, B.O. 01/04/1996.

[90] CSJN, 23/4/2013, "G. 61. XLVIII. Recurso de hecho - Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa Nº 14.092"

En este fallo se sostuvo que la necesidad de hacer valer la pretensión represiva de la víctima de violencia a la que se alude en el fallo Góngora de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se correspondía con una afirmación susceptible de asumir validez universal, por cuanto la aludida pretensión represiva no ha de concurrir en todos los casos[91].

Por su parte, de acuerdo al voto concordante del Juez Giudice Bravo, "Si el fiscal prestó su conformidad para que el proceso sea suspendido a prueba, esa renuncia fundada al ejercicio de la potestad persecutoria por parte del Ministerio Público Fiscal, en circunstancias en que la ley lo autoriza (artículo 76 bis del Código Penal), desapodera a la jurisdicción para decidir sobre el fondo" (CS. 1, pág. 11)[92].

A nivel provincial, podemos destacar lo resuelto por el Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa, que en causas *"FERNÁNDEZ, Pablo Javier s/Recurso de Impugnación –Suspensión de Juicio a Prueba- 31.07.2013" y "GRASMAN, Hugo Nestor s/ impugna rechazo suspensión de juicio a prueba— 09.09.2014—legajo n° 8445.1"* resolvió confirmar la decisión de los Jueces de Audiencias que rechazaron el pedido de suspensión de juicio a prueba deducido por la defensa de los imputados en procesos en los que se investigaban hechos de violencia contra la mujer, en base a la índole del delito enrostrado y lo dispuesto en la ley nº 26.485[93], en consonancia con lo establecido en el art. 7 de la Convención Belém do Pará[94]. En este sentido, el Tribunal citó como precedente que sirvió de base a su decisión lo resuelto por el

[91] Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 17, Capital Federal, 13/05/2013, "M.P.N, causa 4011".
[92] Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 17, Capital Federal, 13/05/2013, "M.P.N, causa 4011".
[93] Ley Nacional Nº 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres, sancionada el 11/03/2009, B.O. 14/04/2009.
[94] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por Ley 24.632, sancionada el 13/03/1996, B.O. 01/04/1996.

fallo de la CSJ de la Nación en la causa "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa 14.092"[95].

En el mismo sentido, la Sala B del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, en causa *"CARABAJAL, Luis Daniel s/ Susp. de Juicio a Prueba, en incidente nº. SJP - 06/13 (reg. del T.I.P.) – Sala B – 29.05.2014"* estimó acertada la aplicación que el Tribunal de Impugnación Penal efectuó del precedente "Góngora", dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Allí los jueces expresaron: "(...) adherimos en su totalidad al criterio sostenido por el Tribunal Federal en el sentido de que el instituto de la suspensión de juicio a prueba desatiende el contexto del articulo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del articulo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual establecía el principio de buena fe en la interpretación de tratados" (CS. 5, pág. 4)[96].

"Quiroga, Francisco Andrés s.a. Homicidio Agravado por Femicidio- Capital - Catamarca", 4 de julio de 2014, CSJN.

En diciembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó firme por primera vez una condena a reclusión perpetua por "femicidio", impuesta a un hombre que mató y descuartizó a su pareja en marzo de 2013 en Catamarca.

De acuerdo con la investigación, Francisco Andrés Quiroga mató a su pareja, presumiblemente por celos, a quien obligaba a ejercer la prostitución, descuartizando su cuerpo y arrojando sus partes en las aguas del dique "El

[95] Tribunal de Impugnación Penal La Pampa, "FERNÁNDEZ, Pablo Javier s/Recurso de Impugnación –Suspensión de Juicio a Prueba- 31.07.2013" y "GRASMAN, Hugo Nestor s/ impugna rechazo suspensión de juicio a prueba—09.09.2014—legajo n° 8445.1"

[96] Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, "CARABAJAL, Luis Daniel s/ Susp. de Juicio a Prueba, en incidente nº. SJP - 06/13 (reg. del T.I.P.) – Sala B – 29.05.2014"

Jumeal", en la capital catamarqueña. El 5 de marzo de 2013, se encontró la cabeza y extremidades flotando en las aguas del dique.

Según las conclusiones del juicio, por causas que se desconocen, Quiroga habría golpeado a la joven con un elemento contundente en el lateral izquierdo del cuello y asestado una puñalada por debajo del mentón, causándole la muerte.

El homicida, conocido como "Negro La Carpa" y con antecedentes por otros delitos, fue declarado "reincidente" y condenado en junio de 2014 por la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de Catamarca. Los jueces Fernando Esteban, Fabricio Gershani y Rodrigo Morabito lo hallaron responsable de "homicidio agravado por femicidio", en una de las primeras condenas dictadas en el país con la inclusión de ese agravante.

Durante los alegatos del juicio, los fiscales Jorge Silva Molina y Miguel Mauvecín solicitaron la pena de prisión perpetua, mientras que el defensor de Quiroga pidió su absolución por falta de pruebas.

Silva Molina destacó la enorme cantidad de evidencias de la violencia psicológica y física que el acusado ejercía sobre la víctima, sumado a los testimonios escuchados durante el debate, que daban cuenta de la dominación y persecución que ejercía diariamente. Además, dejó sentando que Quiroga quiso desvincularse del hecho, mintiendo acerca de que la joven había sido llevada a otra provincia luego del asesinato. También mencionó cinco denuncias de violencia de género que María Rita había radicado contra Quiroga, los rasgos machistas que mostró el acusado y consideró que el móvil del femicidio fueron los celos que mostró al ver que María Rita tenía una nueva pareja.

Si bien en el texto de la decisión judicial no se incluye un desarrollo exhaustivo respecto de la interpretación del inciso 11 del art. 80 del Código Penal, es

importante recuperar los argumentos dados por la Cámara de Catamarca para aplicar el agravante de femicidio en este caso en concreto.

En este sentido la Cámara para aplicar la figura consagrada en el inciso 11 del artículo 80 hizo un análisis detallado del contexto de violencia previo al hecho. Así, el tribunal afirmó que "existía sin lugar a dudas una clara relación desigual de poder basada en la idea de superioridad de Quiroga respecto a la inferioridad de Valdez (la víctima) por el solo hecho de ser mujer" (Segunda Cuestión, pág. 65).

Para determinar esto, los jueces tomaron en consideración que existía violencia física, ya que de acuerdo a los diversos testimonios recogidos a lo largo del proceso se daba cuenta de las golpizas a las que era sometida en vida María Rita Valdez.

Del mismo modo, la Cámara constató la existencia de violencia psicológica: "había causado en la víctima daño emocional, perturbando el pleno desarrollo personal al degradar y controlar sus acciones, ergo lo hacía mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto y explotación". En su análisis también entendió comprendida a la violencia económica: "el acusado menoscababa los recursos económicos de la víctima, pues perturbaba la posesión de los bienes de Valdez y ejercía una limitación o control de sus ingresos" (Segunda Cuestión, pág. 66).

Finalmente, la Cámara también realizo un análisis del contexto sociopolítico que llevó a la incorporación de esta figura en la legislación Penal: "No debe escapar a nuestro conocimiento, que la violencia contra las mujeres es un fenómeno grave, un problema social que afecta no sólo al progreso personal, sino el de la familia, el país, en fin a toda la sociedad que la rodea. Es un obstáculo a la evolución de las naciones y, hoy en día podemos verlo también, al cumplimiento de los objetivos del nuevo Milenio. Desde hace ya algunas décadas y por denuncias de las organizaciones de

mujeres, a nivel internacional se han tomado acciones con el fin de hacer de este fenómeno un hecho visible en la sociedad y de crear instrumentos jurídicos (leyes) donde se establezcan una serie de obligaciones que los Estados deben cumplir para que se respete el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia por razones de género, violencia por el solo hecho de ser mujeres" (Segunda Cuestión, pág. 60).

Posteriormente la cuestión llegó a la CSJN mediante queja en virtud de una presentación efectuada por el abogado del imputado luego de que el planteo fuera rechazado por la Corte de Justicia de Catamarca.
Con la firma del presidente del Tribunal, Ricardo Lorenzetti, y la de los ministros Elena Highton de Nolasco y Carlos Fayt, se desestimó por "cuestiones formales" el planteo efectuado por la defensa de Francisco Adrián Quiroga, convirtiéndose así en la primera condena por femicidio que quedó firme desde la instauración de esa figura como agravante del "homicidio" mediante la Ley 26.791[97].

OTROS TRIBUNALES

BRACAMONTE, Simón Jorge s/sentencia, Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de la Capital Federal. Buenos Aires, 12 de julio de 2013.

El día 23 de julio de 2012, siendo aproximadamente las 10.30, Beatriz Díaz fue al domicilio de su esposo, Simón Jorge Bracamonte en Balbastro 2737, 1° piso, depto. 7, de Capital Federal, a fin de que la acompañe a realizarse un hemograma, dado que una semana antes se había realizado un test de embarazo que le había dado positivo. Una vez en la vivienda comenzó una discusión ya que Bracamonte

[97] Cámara en lo Criminal de Primera Nominación, Catamarca, "Quiroga, Francisco Andrés s.a. Homicidio Agravado por Femicidio- Capital - Catamarca" Expte. Nº 22/2014.

pretendía pasar más tiempo con ella y sus hijos y reaccionó violentamente ante la negativa de Díaz. En ese momento se produjeron una serie de empujones y hasta una trompada, a lo que Díaz intentó escapar pero no le fue posible debido a que su marido le había cerrado con llave la puerta de ingreso al departamento. Luego, Bracamonte le exigió que se quitara la ropa, a lo que ella accedió por miedo a que se tornara más violenta la situación, seguidamente le pegó una piña y le dijo que ella iba a aprender a hacer las cosas como él quería, se dirigió al baño, volvió con una botella de alcohol, roció el cuerpo de ella y la empujó hacia la habitación, donde la tiró sobre el colchón, tomó un encendedor y por la espalda la prendió fuego provocándole quemaduras en cara, rostro, espalda, hombros, zona escapular, etc. En ese momento Díaz empezó a sentir un ardor muy intenso en la cara y en el cuerpo, pero Bracamonte no le prestó auxilio sino que se limitó a tirarle una manta de nylon que ella debió quitarse rápidamente ya que debido al material de la misma se le adhería al cuerpo.

En ese momento, Díaz se dirigió gateando al baño para mitigar su dolor, mientras que Bracamonte se negó a trasladarla a un hospital alegando que no podía hacerlo en esas condiciones. Ella intentó comunicarse con el SAME pero él le impidió la comunicación, por lo que posteriormente, aprovechando un descuido, ella logró salir de la casa y dirigirse al departamento "5" de la vecina Gabriela Mendoza quien le prestó auxilio. Una vez allí la víctima trató de asistirse por sus propios medios con la ayuda de Mendoza que le colocó hielo en la herida. Inmediatamente Bracamonte se apersono en la puerta de la vivienda de Mendoza y a los gritos amenazó a las ocupantes, diciendo que la iba a matar a ella y a su perro, que lo dejara entrar, que rompería los vidrios de la casa, buscaría una barreta e ingresaría. En ese momento, y dentro del departamento de su vecina, Díaz logró concretar el pedido de auxilio al SAME y en función de este llamado concurrió el personal médico que fue recibido por Bracamonte, quien salió a su encuentro diciendo que

era una falsa alarma y que no necesitaban auxilio. Ante esto, el personal del SAME verificó esta información con la central, desde donde se comunicaron con Díaz, y ésta dijo que había sido quemada por el esposo y que necesitaba atención urgente, entonces pidieron colaboración al 911 y concurrió en forma casi inmediata personal de Gendarmería, quien luego de vencer la primigenia resistencia de Bracamonte pudo acceder al lugar, hacer atender a Díaz por personal médico y trasladarla al hospital de Quemados.

Como consecuencia de este hecho Díaz padeció quemaduras en un 15% de la superficie corporal, en rostro, cuello, región escapular y espalda, catalogadas como tipo AB en un 9% y tipo A en un 6%, con riesgo de vida por falta de asistencia médica.

Díaz manifestó que Bracamonte siempre fue violento con ella, que no fue un hecho aislado y que existían numerosos antecedentes de violencia de género que debían valorarse al tiempo de dictarse sentencia. Poco antes a este hecho, la misma había sido víctima de agresiones por parte de Bracamonte y que denunció ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema. Este hecho data del 8 de marzo de 2012, ocasión en que el imputado le dijo que era una puta, le pegó y la responsabilizó por incitarlo, todo lo cual surge de las constancias del expediente y del acta realizada ante la O.V.D., en la que se categorizó a la situación como de alto riesgo, y dónde también se hizo referencia a un hecho de 2005 donde Bracamonte le había pegado y le había cortado el pelo. Díaz también refirió que él siempre la insultaba y que la golpeaba, y que ella lo justificaba pero luego de un tratamiento psicológico logró entender que estas acciones no tenían justificación y que actualmente pretendía divorciarse.

En relación a los hechos antes expuestos, la Cámara los tuvo por probados y resolvió condenar a Simón Jorge Bracamonte, como autor material penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo en grado de tentativa[98].

OLMEDO BAEZ, Mauro Francisco s/sentencia, Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de la Capital Federal. Buenos Aires, 30 de septiembre de 2015.

El hecho ocurrió el 18 de agosto de 2010, a las 19.30 horas aproximadamente, en el domicilio de la Casa 42, Manzana 20, de la Villa 20, de Capital Federal, en el cual Mauro Francisco Olmedo Baez vivía con su esposa, Eva Leticia Insaurralde Lezcano, quien se encontraba embarazada de siete meses aproximadamente. En dicha oportunidad, Olmedo, luego de haber mantenido una discusión con Eva le roció alcohol sobre su cuerpo y la prendió fuego utilizando un encendedor, causándole lesiones de importancia grave en la zona del cuero cabelludo, rostro, cuello, tórax y abdomen que pusieron su vida en peligro. Luego Eva se arrojó al suelo intentando apagar las llamas, aunque no lo logró, lo que ocurrió posteriormente cuando Olmedo le colocó una toalla mojada por encima. Seguidamente, él hizo que ella se cambiara la ropa que vestía y la llevó hasta el Centro de Salud N° 3 de Villa Lugano, desde donde fue derivada al Hospital Santojanni, donde fue entubada e inducida en coma farmacológico. El accionar del imputado y las lesiones que como consecuencia de eso sufrió Insaurralde Lezcano obligó a los médicos a practicarle una cesárea de urgencia, ocurriendo el nacimiento del niño con riesgo vida, con un peso de 1,830 kg. y síndrome dificultoso respiratorio, que conllevó a someterlo a internación y asistencia respiratoria mecánica. Finalmente, la madre y el hijo fueron dados de alta el 30 de agosto 2010. Asimismo, se le imputó a Olmedo otro hecho ocurrido el 15 de diciembre de 2012.

---

[98] Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de la Capital Federal. Buenos Aires, 12/07/2013 “BRACAMONTE, Simón Jorge s/sentencia”.

El Sr. Fiscal de Instrucción calificó los hechos como constitutivos del delito de homicidio agravado por el vínculo en grado de tentativa en concurso ideal con aborto sin consentimiento de la mujer en grado de tentativa, en concurso real con amenazas coactivas.

En relación a los hechos antes expuestos, la Cámara los tuvo por probados y resolvió condenar a Mauro Francisco Olmedo Baez, por ser autor penalmente responsable de los delitos de lesiones graves agravadas por el vínculo, en concurso real con lesiones leves agravadas por el vínculo[99].

SANDUAY, Sandro Mario s/sentencia, Tibunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de la Capital Federal. Buenos Aires, 11 de agosto de 2015.

El hecho ocurrió el 10 de febrero de 2014, a las 3.50 aproximadamente, momentos en que Carla Leticia Cruz Huaycho se encontraba en el interior de su domicilio, más precisamente en uno de los dormitorios junto a Sanduay, cuando el mismo pretendió mantener relaciones sexuales con ella, y ante su negativa él tomó un cuchillo de cocina "Tramontina", y le provocó cinco heridas en región toráxica izquierda a la altura de la línea axilar posterior, en la espalda región escapular, en la palma de la mano derecha y tres heridas en el abdomen, intentando de esta manera provocarle la muerte. Luego de ello Sanduay se fugó.

Por su parte, el representante del Ministerio Público calificó el accionar de Sanduay como constitutivo del delito de homicidio agravado por el vínculo y con alevosía en grado de tentativa, en calidad de autor (arts. 42, 45, 80 incs. 1 y 2, del Código Penal de la Nación).

---

[99] Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de la Capital Federal. Buenos Aires, 30/09/2015. "OLMEDO BAEZ, Mauro Francisco s/sentencia".

En relación a los hechos antes expuestos, la Cámara los tuvo por probados y resolvió condenar a Sandro Mario Sanduay, por ser autor material penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo en grado de tentativa[100].

"T., M. J. S/ Recurso de Impugnación, lejago 3535/3", 14/03/2013, Tribunal de Impugnación Penal, La Pampa.

El hecho en cuestión ocurrió el 10 de diciembre de 2011, a las 04:30 aproximadamente, en el interior de una de las habitaciones de la vivienda ubicada en la ciudad de General Pico, dónde M.J.T, valiéndose de un cuchillo de mesa, con hoja tipo serrucho, agredió gravemente a su esposa C. F., provocándole quince heridas que le causaron la muerte debido a un shock hipovolémico.

Los señores Jueces de Audiencia de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial, Dres. Florentino Rubio, Fabricio Losi y Luis Alberto Abraham, habían condenado a M. J. T. como autor material y penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo, a la pena de prisión perpetua y costas (arts. 80 inc. 1°, 45 del Código Penal y 355, 474 y 475 del Código Procesal Penal).

Contra dicha resolución el Defensor General interpuso recurso de impugnación ante el Tribunal de Impugnación Penal, por considerar que la sentencia incurría en errónea aplicación de la ley sustantiva, solicitando que se califique la conducta de M. J. T. como homicidio agravado por el vínculo cometido bajo el estado de emoción violenta en los términos de los artículos 82, en relación con el 81 inciso 1° apartado a) del Código Penal.

[100] Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de la Capital Federal. Buenos Aires, 11/08/2015. "SANDUAY, Sandro Mario s/sentencia".

Allí el tribunal resolvió no hacer lugar a la impugnación deducida por el Defensor General confirmando la sentencia de primera instancia, entre otros fundamentos, manifestando que "De conformidad a los comportamientos anteriores e, inclusive, a los posteriores al hecho investigado, la conducta del condenado se ajusta a los trastornos de personalidad al tener muy baja tolerancia a la frustración, con un bajo umbral para descargas de la agresividad, dando incluso lugar a comportamientos violentos, lo que se torna evidente en la mayoría de las pruebas que lo relacionan en su historial con la víctima desde el principio de la relación, sea a partir de su trastorno manifiesto que le permitió manipular a su pareja cuyas características de vulnerabilidad fueron el rasgo del por qué se mantenía cerca de él, al punto de haberlo perdonado hacía poco tiempo. Tampoco evidencia la capacidad de sentir culpa -tal como lo describe las pautas del diagnostico- e, inclusive, una marcada predisposición a culpar a los demás o a ofrecer racionalizaciones verosímiles de los comportamientos conflictivos, conforme a las obras citadas. En definitiva, no hubo hecho desencadenante exterior que provocara el alegado estado emocional, siendo el estado amnésico una ficción de su relato que, en pos de superar las desventajas de culpabilidad en que se encuentra frente al hecho disvalioso, es parte de la esencia de su personalidad impulsiva la que, entre otras características, cabe destacar -a posteriori del hecho- la falta de repercusión afectiva como sentimiento de culpa, asociado con una tendencia a la manipulación del relato" (CS. 2-b, pág. 5)[101].

G., M. A. s/ Recurso de Impugnación, legajo nº 10005/0, 11/11/2014, Tribunal de Impugnación Penal La Pampa.

El hecho refiere a las lesiones leves causadas por G.M.A. a Andrea Oyola en el interior de su domicilio. Con posterioridad al hecho, la víctima con sus dos

[101] Tribunal de Impugnación Penal, La Pampa, 14/03/2013, "T., M. J. S/ Recurso de Impugnación, lejago 3535/3".

pequeños hijos, recurrió en busca de auxilio. Se dirigió hasta la casa del jefe de comisaría y luego, una vecina que la vio alterada, procuró su ayuda. Andrea tenía miedo ya que su pareja era policía y se encontraba en la comisaría. De acuerdo al aporte de la Asistente Social del equipo de asistencia a la víctima se pudo observar "...la variación en el comportamiento de la denunciante y su ambivalencia. Padeciendo vulnerabilidad y miedo" (CS. 1, pág. 1).

El Juez de Audiencia de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial, Dr. Carlos Federico Pellegrino, en fecha 11 de abril de 2014, condenó a M. A. G. como autor material y penalmente responsable del delito de lesiones leves calificadas.
Contra dicha sentencia condenatoria el defensor particular interpuso recurso de impugnación, e invocó como motivo la falta de aplicación o errónea aplicación del artículo 6º del C.P.P., por existir a criterio del defensor una duda razonable que hacía aplicable el in dubio pro- reo y solicitó que se absuelva a su defendido, se deje sin efecto la condena, las reglas de conductas impuestas y la imposición de costas.

El Tribunal de Impugnación Penal resolvió finalmente no hacer lugar al recurso de impugnación interpuesto, ello con fundamento en que la situación posterior por el retorno de la pareja a la convivencia, el temor a que el imputado, único sustento económico del hogar, pierda su empleo de policía ante una eventual condena y el temor a la posibilidad de represalias, hicieron variar el contenido de la declaración y el espíritu de la denunciante, hasta el punto de faltar a la verdad en el momento de declarar. "Por lo cual, el análisis proporcionado por el juez sentenciante no ha hecho más que poner de relieve la situación de vulnerabilidad de la víctima por subordinación en la relación que tenía con el imputado, lo que demuestra no sólo la presencia de violencia física sino también psíquica y económica" (CS. 1, pág. 1).

”En definitiva, la caracterización que las profesionales efectuaron de la víctima, en un correspondencia con el resto de las declaraciones testimoniales -las brindadas por los testigos Lagos, Gonzalía, Martín y Paladino, incluyendo la propia retractación de la víctima, con las consideraciones e implicancias del caso amerita puesto que fortalece la acusación que con anterioridad a la celebración del debate ya se vaticinó, permitieron arribar a una conclusión de certeza: la existencia del hecho denunciado por Andrea Oyola” (CS. 1, pág. 1)[102].

D., O. R. D. s/ Recurso de Impugnación, Legajo N° 15100/1, 7/3/2014, Tribunal de Impugnación Penal, La Pampa.

La Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial, en fecha 25 de septiembre de 2013 condenó a O. R. D. D. como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por la comisión del mismo mediante la utilización de un arma de fuego (art. 119 primer párrafo, segundo supuesto, tercer párrafo y cuarto párrafo inc, d), segundo supuesto del Código Penal), a la pena de doce años de prisión.

Contra dicha sentencia la defensa del imputado interpuso recurso de impugnación, con fundamento en que a su entender no era correcta la posición del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que intentaba encuadrar el hecho en una situación de violencia de género, argumentando que no se daba el contexto específico de dicha problemática. Como planteos subsidiarios solicitó la aplicación del principio in dubio pro reo, la errónea aplicación de la agravante genérica del art. 41 bis del C.P. y el monto de la pena finalmente impuesta.

El recurrente señaló que la posición del Ministerio Público Fiscal asumida durante el debate fue la de intentar vincular el hecho denunciado en un contexto de

[102] Tribunal de Impugnación Penal, La Pampa, 11/11/2014, "G., M. A. s/ Recurso de Impugnación", legajo nº 10005/0.

violencia de género, relacionándolo con hechos anteriores (nunca acreditados), todo ello para intentar suplantar la falta de elementos probatorios a los fines de acreditar el hecho concreto debatido. Agregó el quejoso que lo que realmente ocurrió fue una relación sexual consentida y que la actitud posterior de la Sra. P. estaba vinculada con las discusiones de la pareja en razón de la intención de D. de finalizar el vínculo. Señaló asimismo que las afirmaciones de la denunciante, para ser tenidas por ciertas merecían un examen mas exhaustivo toda vez que lo que ella afirmaba era posible ser probado mediante pruebas objetivas.

En este sentido, el Juez Juan Carlos Flores señaló que "pacífica doctrina enseña que la violencia de género tiene por componentes un sujeto pasivo femenino, un sujeto activo masculino y un contexto específico en el que germina la conducta criminal para doblegar y someter a la víctima y presupone posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desigualdades de poder" (CS. 1, pág. 1). "En mérito a ello y en el contexto referido, la prueba anejada y fundamentalmente las declaraciones testimoniales de quienes comparecieron a la audiencia, tanto las declaraciones de la damnificada en autos como la de su amiga E. S., por un lado , como los dichos del imputado y los testimonios de sus amigos por el otro, dan cuenta de un vínculo enfermo entre ambos protagonistas, invadido por situaciones de violencia, recriminaciones, celos y agresiones mutuas que se fueron agravando a lo largo de los años. En suma los testimonios merituados, si bien abiertamente contrapuestos, son corroborantes uno de otro de la situación de violencia en que vivía la pareja. En virtud de lo expuesto, entiendo que nos encontramos indudablemente en un caso típico de problemática de género…" (CS. 1, pág. 1).

También expresó que en nuestro ordenamiento interno, la Ley 26.485[103] de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales constituye una norma orientada a promover y garantizar el reconocimiento y protección de los derechos de la mujer, tratándose de un ley de violencia contra la mujer. Desde esta perspectiva, el art. 4 de la norma preceptúa que violencia contra la mujer "es toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en un relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal". De ello se infiere que la expresión "violencia de género" equivale a la "violencia contra la mujer", lo que se desprende claramente de la exposición de motivos de la norma mencionada, basadas en la discriminación, en las relaciones de desigualdad y de poder entre los sexos, lo cual no configura una violación al principio de igualdad ni al de razonabilidad al suponer, como lo hace el agraviado, una discriminación negativa de su pupilo por el hecho de ser varón (CS. 1, pág. 1).

A su turno, la Jueza Fantini dijo que de la atenta lectura de los agravios presentados contra la resolución condenatoria, examinada la misma, como así también las probanzas que le han dado sustento, adhirió a los fundamentos dados por el juez Flores.

En virtud de lo antes expuesto, el Tribunal entendió finalmente que se hallaban en presencia de un caso de violencia de género, en razón de las particularidades que el mismo presentaba (CS. 1, pág. 1)[104].

---

[103] Ley Nacional Nº 26.485, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres, sancionada el 11/03/2009, B.O. 14/04/2009.

[104] Tribunal de Impugnación Penal, La Pampa, 7/3/2014, "D., O. R. D. s/ Recurso de Impugnación", Legajo N 15100/1, 7/3/2014.

De esta manera, se puede observar cómo los jueces en diferentes grados han dado solución a los casos particulares realizando un análisis de cada elemento integrante de los hechos, que asimismo les ha permitido encuadrarlos en casos de violencia de género, siendo evidente la necesidad de dar solución a los mismos a través de la utilización de los diferentes recursos a su alcance.

Por otra parte, además del análisis de los casos en particular realizado en los párrafos precedentes, seguidamente nos proponemos hacer un análisis de todos aquellos hechos materiales que se han observado y que ha llevado a la práctica nuestro país a los fines de solucionar la problemática de violencia de género existente, y las deficiencias que aún se presentan, a través del análisis de los informes y contra informes presentados por nuestro país ante el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer[105] (CEDAW), que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, tras su ratificación por 20 países. En 1989, en el décimo aniversario de la Convención casi 100 naciones habían ya declarado que se consideraban obligadas por sus disposiciones.

En 1985 la Convención es ratificada por nuestro país mediante Ley 23.179, adquiriendo jerarquía constitucional con la reforma de la Carta Magna en 1994.

[105] Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por Ley 23.179, sancionada el 08/05/1985, B.O. 27/05/1985.

La CEDAW ocupa un lugar muy importante al incorporar a la mitad femenina de la humanidad a la esfera de los derechos humanos en sus distintas manifestaciones.
La Convención define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En este sentido, no sólo es una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos.
En su preámbulo la Convención reconoce explícitamente que "las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones" y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana. Según el artículo 1, por discriminación se entiende "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (...) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". La Convención afirma positivamente el principio de igualdad al pedir a los Estados Partes que tomen "todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (artículo 3).
Por otra parte, la CEDAW también se concentra en tres aspectos de la situación de la mujer, el de los derechos civiles, la condición jurídica y social, lo relativo a la reproducción humana y las consecuencias de los factores culturales en las relaciones entre los sexos.

A los fines del cumplimiento de los objetivos expuestos precedentemente, la Convención determina la creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer[106], el cuál será el encargado de velar por la

[106] Página Oficial, http://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteEliminacionDiscriminacionContraMujer-CEDAW.htm

aplicación de la Convención. El Comité está compuesto de 23 expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada par la Convención, elegidos por los Estados Partes a título personal.

Mientras que, a los efectos de monitorear el cumplimiento de dichos objetivos por los estados parte en la Convención se prevé que éstos últimos presenten al Comité, por lo menos cada cuatro años, un informe sobre las medidas que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención. Durante el período anual de sesiones del Comité sus miembros examinarán esos informes con los representantes de los gobiernos y considerarán de consuno las esferas que requieren nuevas medidas nacionales.

El Comité también tiene la facultad de hacer recomendaciones de carácter general a los Estados Partes sobre aspectos relativos a la eliminación de la discriminación contra la mujer[107].

Al ser nuestro país uno de los estados parte en la Convención, se han presentado informes ante el Comité de Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Entre los puntos más destacados se pueden mencionar:

- La sanción de la ley Ley 26.485[108] (ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales). Ley de orden público que tiene plena vigencia en todo el territorio de la Nación.
- La creación del Consejo Nacional de la Mujer[109] (CNM), que está abocado a la puesta en marcha del Plan Nacional de Acción previsto en la Ley 26.485. En este sentido se informó que durante el año 2014 se reunieron en dos oportunidades, Julio y Septiembre junto con el Consejo Federal de las Mujeres y las Representantes

[107] http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm
[108] Ley 26.485, sancionada el 11/03/2009, B.O. 14/04/2009.
[109] http://www.cnm.gov.ar/

de las Áreas Mujer de 20 provincias de nuestro país y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objetivo de validar un Plan que integre, articule y defina acciones para el abordaje de la problemática con las particularidades de cada jurisdicción, para reflejar el espíritu federal y colectivo del Plan.

- El CNM puso en marcha la Línea de Atención Telefónica 144, en el mes de septiembre de 2013. Es una línea habilitada para todo el país, los 365 días del año, las 24 horas. Brinda, orientación, contención y derivación de los casos de violencia, conforme a los mandatos del art. 9 de la Ley 26.485. La línea cuenta con una Guía Nacional de Recursos compuesta por 6.058 instituciones públicas nacionales, provinciales y municipales como así también organizaciones sociales con injerencia en la temática. Desde el lanzamiento de la Línea 144 en septiembre del 2013 hasta el 31 de octubre de 2014 hubo 23.495 llamados.

- Se construyeron 22 Hogares de Protección Integral para Mujeres en Situación de Violencia y su Núcleo Familiar en todo el país, cuyo objetivo y finalidad es garantizar un espacio seguro y digno de resguardo temporal, favoreciendo la toma de conciencia individual y colectiva a fin de promover la autonomía de las mujeres y el ejercicio pleno de sus derechos para una ciudadanía activa.

- Se instaló el Sistema de Localización Georeferencial Inmediata (Botón Antipánico). El CNM celebró en el mes de septiembre del 2014 un Acuerdo en el marco del Consejo Federal de las Mujeres a fin de realizar el relevamiento en cada provincia para implementación de los sistemas de Botones Antipánico. Como resultado de este compromiso, el Ministerio de Seguridad puso en marcha, para las fuerzas de seguridad federales, el sistema que se utilizará para protección y prevención de la violencia contra las mujeres. El dispositivo se conecta con un centro federal de información, todo lo sucedido queda gravado y tiene validez como prueba judicial. La cartera de seguridad puso a disposición de la justicia 1000 dispositivos de alerta, como primera fase de este programa.

- Se realizaron campañas, capacitaciones y talleres a los efectos de difusión, concientización y participación de la ciudadanía en la prevención y denuncia de violencia hacia las mujeres. Durante 2014 se avanzó en la realización de la campaña "Sacale tarjeta roja al maltratador". La Campaña consistió en la presentación de avisos radiales, televisivos y gráficos, en los que figuras de diversos ámbitos sociales se comprometían en la lucha contra el maltrato, cuyo objetivo era involucrar a toda la sociedad en la prevención y denuncia de la violencia de género, habiendo participado de la campaña más de 50.000 personas durante 2014.
- En materia de trata de personas, el CNM desarrolló un rol preventivo, en articulación con el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para la elaboración de tres piezas gráficas de la Campaña "Se trata de personas, se trata de nosotros", cuyo contenido informativo y preventivo apuntó a la concientización sobre la trata de personas y la ley 26.364[110], que fueron distribuidas en 5 puntos balnearios y turísticos de la costa atlántica durante el verano de 2014.
- El Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata de Personas[111], que depende de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, lanzó la Campaña Nacional de Prevención del Delito de Trata de Personas. La campaña abordó a través de medios gráficos, radiales y audiovisuales tanto la trata con fines de explotación sexual como con fines de explotación laboral.
- Se llevó a cabo la Diplomatura en Género y Derechos de las Mujeres por la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado en articulación con el CNM, la Procuración del Tesoro de la Nación y el Ministerio Público de la Defensa. En 2014 se plasmaron dos Diplomaturas más: la Diplomatura de Operador/a Social con Orientación en Promoción de la igualdad de Género y Prevención de las violencias y la

[110] Ley 26.364, de "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas", sancionada el 09/04/2008, B.O. 30/04/2008.
[111] https://www.comitecontralatrata.gob.ar/

Diplomatura de Operador/a Social con Orientación en Agroecología, Urbanismo, Hábitat Social y Producción e Intervención Cultural Popular.

- EL Estado Argentino también informó que mediante la suscripción del Convenio de Cooperación entre el Consejo Nacional de las Mujeres y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), el día 11 de septiembre de 2012, se propició la elaboración de un instrumento de medición que permite tener un diagnóstico real acerca de la violencia de género, posicionando a la República Argentina dentro del grupo de países que cuentan con estadísticas oficiales al respecto. El objetivo del convenio se centró en el diseño de un conjunto de indicadores consensuados entre ambos organismos que dan cuenta del fenómeno de la violencia contra las mujeres, edad, sexo, estado civil, ocupación, vínculo con el agresor, entre otros, con el objeto de crear un Registro Único de Casos de Violencia contra la Mujer[112], resguardando la identidad de la víctima, tomando como unidad de análisis a la mujer víctima de algún tipo de violencia enmarcada en la Ley N° 26.485[113].

- También en 2010, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos creó el Consejo Ejecutivo de Políticas Penitenciarias de Género que procedió a aprobar el diseño e implementación del Programa de Género en la Población Penitenciaria Federal con el fin de garantizar un abordaje de género pleno que reduzca los daños causados en esas mujeres por el encierro, posibilite el goce de todos sus derechos fundamentales y facilite su regreso al medio libre.

Asimismo, con motivo de la presentación de los informes oficiales por parte de nuestro país, sobre la condición de las mujeres ante el Comité de la CEDAW, siete organizaciones de mujeres y de derechos humanos son las responsables de la elaboración y presentación de un contrainforme, donde se da cuenta de aquellas

[112] http://www.cnm.gov.ar/AreasDeIntervencion/RegistroUnicoCasos.html

[113] Ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, sancionada el 11/03/2009, B.O 01/04/2009.

acciones y omisiones del Estado Argentino en materia de derechos de las mujeres desde una perspectiva distinta.

De esta manera, a través del contrainforme se realiza un enfoque crítico sobre la efectividad en la protección de los derechos contenidos en la CEDAW. Tiene como fin contribuir a que el Comité cuente con más elementos de la realidad para hacer una evaluación completa sobre la situación de los derechos de las mujeres en el país. El propio Comité de la CEDAW alienta la presentación de estos contrainformes o "informes sombra" con el fin de escuchar las demandas y perspectivas del movimiento de mujeres y feministas del país en cuestión, ya que es sabido que los Estados a la hora de rendir cuentas suelen concentrar la información en sus logros y evitan mencionar sus errores y omisiones.

En los contrainformes correspondientes a nuestro país podemos señalar algunos de los puntos más sobresalientes:

- Se señaló que la información con la que se contaba estaba dispersa, era poco representativa y no presentaba un enfoque integral y serio que refleje la verdadera magnitud de la cuestión. Sólo se conocen casos aislados o denunciados, no existiendo una estadística fehaciente sobre el número de víctimas, aunque se estima que cada 36 horas una mujer víctima de violencia de género muere en nuestro país. Esta deplorable situación pone en evidencia la urgente necesidad de estadísticas nacionales en materia de violencia doméstica, que provean datos sistemáticos y confiables sobre la amplitud, características y evolución del problema.

- Hacia fines de 2008 todas las provincias habían sancionado leyes de violencia familiar, que preveían una serie de servicios indispensables a brindar, desde la atención en las comisarías, centros de salud, centros de atención especializados, asistencia psicológica, asesoramiento y asistencia jurídica hasta facilitar el acceso a

la justicia y la resolución rápida y expeditiva en las situaciones de riesgo, etc. Sin embargo, casi la mitad de estas leyes no han sido reglamentadas aún.

- La experiencia recogida hasta el presente por agentes gubernamentales, especialistas y organizaciones de la sociedad civil muestra que en provincias donde antes se desarrollaban programas de prevención y atención de la violencia, ahora han desaparecido, se instrumentan de manera deficiente o no cuentan con los recursos necesarios para su mantenimiento.

- El 11 de marzo de 2009, luego de largas luchas por parte de agrupaciones de mujeres, los legisladores nacionales sancionaron la Ley 26.485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales"[114].

La Ley 26.485 permite a la sociedad tomar conciencia de la existencia de distintos tipos de violencia hacia las mujeres (física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y simbólica) en los distintos ámbitos de su vida privada y pública, como también exigir al Estado que prevenga, sancione y erradique esta problemática. La misma se ocupa no sólo de la violencia doméstica, sino también de la institucional, laboral, mediática, obstétrica y contra la libertad reproductiva. Busca garantizar la adecuación de los procedimientos de denuncia, la atención gratuita y especializada en centros de salud, la ayuda económica y el asesoramiento legal y laboral. Prevé la creación de organismos especializados a nivel nacional, provincial y municipal, así como el fortalecimiento de los ya existentes, y establece un Observatorio de la Violencia para monitorear la marcha de las políticas públicas y sistematizar datos e informaciones sobre el tema.

- A nivel nacional, el Consejo Nacional de la Mujer[115] (CNM) es el espacio gubernamental responsable del cumplimiento, en todo el territorio, de la

[114] Ley 26.485, sancionada el 11/03/2009, B.O. 14/04/2009.
[115] http://www.cnm.gov.ar/

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual posee rango constitucional. En tanto organismo de la Presidencia de la Nación "dedicado a las políticas públicas para el adelanto de las mujeres", uno de los temas prioritarios del CNM es precisamente el de la violencia contra la mujer. Sin embargo, hasta el momento dicho organismo no ha dado señales públicas para promover la reglamentación de la mencionada ley, destinar los recursos económicos adecuados, ni dar las orientaciones ni la capacitación correspondiente a las instituciones para garantizar su implementación.

- Se señaló la necesidad, no sólo de la reglamentación de la Ley 26.485, sino también la adopción de medidas para realizar una afectación presupuestaria que permita su aplicación efectiva en todo el territorio del país. El Estado debe generar políticas públicas que traduzcan los marcos legislativos en acciones concretas que atiendan las diferentes fases del problema, desde la prevención hasta el acceso a la justicia. Para contrarrestar este flagelo, se requieren más y mejores refugios, así como una adecuada contención social, psicológica y económica para las mujeres víctimas de violencia de género. Al mismo tiempo, se hacen necesarias políticas económicas y sociales que apoyen el empoderamiento de la mujer, y programas que promuevan la no violencia como una imagen positiva de la mujer en los medios de comunicación.

- Se afirma que el sistema penitenciario argentino en su totalidad posee graves falencias en lo que se refiere al tratamiento de la población femenina. Las fallas estructurales del Servicio Penitenciario Federal y de los distintos sistemas provinciales se ven agravadas en el caso de las mujeres. El estado de indefensión y vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres detenidas está determinado por la falta de contacto con sus defensores y jueces, la extrema prolongación de los procesos, la falta de adecuación de los lugares para su alojamiento y por la

invisibilidad absoluta en el procedimiento penal de la violencia doméstica que muchas de ellas han sufrido.

Es de destacar, sin embargo, la sanción de la Ley 26.472[116], que regula la posibilidad de conceder la prisión domiciliaría a mujeres embarazadas y madres de niños menores de cinco años o de personas con discapacidad.

- No se han implementado políticas públicas que determinen el modo en que deben realizarse las salidas de las unidades penitenciarias ni la vinculación de los niños que residen en prisión con sus familiares, facilitando que se lleven a cabo acciones arbitrarias e ilegales por parte del Servicio Penitenciario. No se debe dejar de recordar que también las hijas e hijos que permanecen junto a su madre en estos establecimientos experimentan grandes problemas psicosociales como depresión, hiperactividad, comportamiento agresivo o dependiente, retraimiento, regresión, problemas de alimentación, entre otras.

Muchas de las mujeres detenidas en las distintas unidades penitenciarias son víctimas de numerosas manifestaciones de violencia: institucional, física, psicológica, sexual y simbólica. La violencia se ejerce a través de mecanismos de castigo y de disciplina formales como el aislamiento en celdas de separación, áreas restringidas, o en la propia celda, los traslados de detenidas por distintas unidades carcelarias en forma arbitraria y periódica, las requisas individuales y colectivas, y la represión en sus expresiones más tradicionales[117].

De esta manera, pudimos desarrollar en forma acabada los avances que se han producido en pos de la prevención y atención a las víctimas de violencia de género, como así también la gran cantidad de deficiencias que aún se observan en nuestro país en la materia.

---

[116] Ley 26.472, sancionada el 17/12/2008, B.O. 20/01/2008.

[117] http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm

RECLAMOS SOCIALES

En este sentido, es importante poner de resalto las protestas sociales en contra de la violencia de género que se han registrado en los últimos años en nuestro país, y en particular, en la ciudad de Santa Rosa, cuyo reclamo social principalmente versa en que el Estado implemente los recursos necesarios a fin de prevenir futuros casos de violencia, así como también que se esclarezcan los ya ocurridos, lo que desarrollaremos con mayor extensión en los acápites siguientes.

En primer lugar podemos señalar la multitudinaria marcha del día 3 de junio de 2015 que se llevó a cabo en numerosas ciudades de Argentina, Chile y Uruguay en protesta en contra de la violencia de género.

Bajo la consigna #NiUnaMenos se multiplicaron las adhesiones de músicos, actrices, artistas, deportistas, periodistas, entre otros, que por convicción han comenzado a dimensionar que la violencia contra las mujeres escapa de hechos aislados, de situaciones particulares, de casos policiales.

En nuestro país, la marcha del 3 de junio fue multitudinaria. Se exigía principalmente que se implementen todos los recursos del Estado al alcance a los efectos de prevenir futuros casos de violencia de género, que se esclarezcan y se haga justicia sobre aquellos casos ya ocurridos, como así también que se monitoree y ponga en práctica el Plan de Acción establecido por la Ley Nacional 26.485[118] de Prevención, Asistencia y Erradicación de la violencia contra las mujeres para garantizar el acceso a la justicia con personal capacitado tanto en juzgados como en las comisarías al tiempo de recibir las denuncias.

[118] Ley 26.485, sancionada el 11/03/2009, B.O. 14/04/2009.

También se pretendió la elaboración de un Registro Oficial Único de víctimas de violencia contra las mujeres, a los fines de relevar y realizar estadísticas oficiales y actualizadas sobre femicidios para poder diseñar políticas públicas efectivas.
Además, se pretendía lograr la efectiva aplicación de la Ley de Educación Sexual Integral para formar a niñas y niños en igualdad, para una vida libre de discriminación y libre de violencia machista, sumado a ello la sensibilización y capacitación de docentes y directivos de las escuelas.
También se reclamaba por el monitoreo sobre los victimarios para así garantizar que no sean violadas las restricciones de acercamiento que impone la justicia.

Conforme algunos diarios de la ciudad de Santa Rosa[119] fueron decenas, cientos y miles de personas que dijeron basta a la violencia de género por las calles de diferentes ciudades del país y en diferentes localidades de nuestra provincia. En Santa Rosa hubo al menos 15 mil personas marchando por la avenida San Martín, todos bajo la consigna #NiUnaMenos**.**
En nuestra capital provincial, la diversidad fue uno de los elementos destacados de la manifestación popular, dónde se evidenció la presencia masiva de jóvenes, chicas y chicos, que protagonizaron un hecho de fuerte simbolismo democrático. La diversidad incluyó un amplio abanico de reclamos, propuestas, cuestionamientos y pedidos. Las banderas y pancartas dieron cuenta de ello.
La consigna convocante era una sola, "Ni una menos", y alcanzaba para manifestar el rechazo a la violencia de género. La comunidad se manifestó frente a la necesidad de darle un reconocimiento a esta problemática que afecta a cientos de personas, y así poder lograr su adecuado tratamiento y solución, y evitar que se sigan produciendo hechos fatales.

[119] http://www.diariotextual.com/sociedad/item/25822-se-realiza-concentraci%C3%B3n-por-niunamenos.html

Esta marcha culminó horas antes de que se verifiquen en nuestra ciudad dos intentos de femicidio: el de Patricia Sclavuno, mujer a la que su pareja intentó incendiarla, y el de Angelina Biotti, quién fue baleada por la espalda por su ex pareja.

Con posterioridad a ello, la periodista Paula Rodríguez recogió testimonios de organizadores, funcionarios, artistas, familiares de víctimas de violencia, mujeres que la padecieron y los compiló en un libro titulado "Ni Una Menos"[120], en el cual la autora decidió narrar el suceso tratando de retratar los hechos como un documental.
Sostuvo la autora: "Me pareció la mejor forma recabar la mayor cantidad de testimonios que me dieran y que esas voces se fueran articulando entre sí contando las distintas formas en las que Ni Una Menos ocurrió, con sus contradicciones y sus diferencias de opiniones[121]".

Entre las declaraciones que componen el libro, están incluidas las críticas que en su momento existieron. La escritora atribuyó estos cuestionamientos a que algunos intentaron asociar la convocatoria a algún sector del arco político aunque, bajo su punto de vista, "hay una transversalidad total en este tipo de cuestiones". "Me pareció que si hubo algunas voces disonantes estaba bueno reflejarlo también, porque hay muchas respuestas a ese tipo de críticas en el libro", agregó.[122]
Se refirió también al feminismo y aseguró que "hay un malentendido alrededor de la palabra". "A veces maliciosamente se lo define como si fuera un machismo en

[120] Rodríguez, Paula, “Ni Una Menos”, Editorial Planta, Bs. As., Ed. 2015
[121] http://www.infobae.com/2015/11/29/1772751-paula-rodriguez-el-mayor-logro-ni-una-menos-fue-terminos-visibilidad
[122] http://www.infobae.com/2015/11/29/1772751-paula-rodriguez-el-mayor-logro-ni-una-menos-fue-terminos-visibilidad

espejo. Uno se define como feminista cuando está interesado, pelea y está atento a los derechos de la mujer, a la igualdad de derechos", expresó la periodista.[123]

"El mayor logro de Ni Una Menos es cualitativo en términos de visibilidad del problema de la violencia machista. Creo que la palabra machista se estaba usando solo en términos irónicos y había perdido un poco de valor para definir realidades concretas", opinó. También observó "un impacto enorme en los niños y los adolescentes". "En las escuelas, en las organizaciones sociales y en los sindicatos hubo muchísima actividad. Ese es un logro a largo plazo que hoy no se puede medir", señaló.[124]

Sobre la necesidad de políticas para la lucha contra la violencia de género, Rodríguez está convencida de que en este tema "la falta de prioridad ha sido pareja". "Entre las organizaciones de mujeres de cualquier color político se ha criticado la inacción no solo de la administración nacional sino de las provinciales, municipales y demás", remarcó[125].

Según Diario Clarín[126], los puntos de reclamo de la marcha consistían en:

1) La necesidad de la implementación del Plan Nacional de Acción para la Prevención Asistencia y erradicación de la violencia contra las mujeres sancionado por la Ley 26.485[127], que el mismo sea cumplido integralmente, que haya monitoreo y presupuesto suficiente.

2) Que se garantice el acceso a la Justicia de las víctimas; que haya patrocinio jurídico; que no se las revictimice; que las causas que tramitan en el fuero civil y penal se unan para que sea todo más ágil.

---

[123] http://www.infobae.com/2015/11/29/1772751-paula-rodriguez-el-mayor-logro-ni-una-menos-fue-terminos-visibilidad
[124] http://www.infobae.com/2015/11/29/1772751-paula-rodriguez-el-mayor-logro-ni-una-menos-fue-terminos-visibilidad
[125] http://www.infobae.com/2015/11/29/1772751-paula-rodriguez-el-mayor-logro-ni-una-menos-fue-terminos-visibilidad
[126] Diario Clarín, soporte digital, 03/06/2015, “Una multitud se manifiesta frente al Congreso bajo la consigna Ni Una Menos”, http://www.clarin.com/sociedad/Acto-NiUnaMenos_0_1369063449.html
[127] Ley 26.485, sancionada el 11/03/2009, B.O. 14/04/2009.

3) Que existan estadísticas oficiales a través de un Registro Oficial único sobre femicidios, ya que hasta la fecha sólo se cuenta con los números que aporta la Asociación Civil "La Casa del Encuentro"[128], ello con la finalidad de que las políticas públicas se piensen desde esa dimensión.

4) Que se garantice la Educación Sexual Integral en todos los niveles (público y privado), y en todas las escuelas del país. Se considera que el cambio más profundo es el cultural, es romper con la lógica patriarcal, entonces se considera a la educación como fundamental.

5) La protección de las víctimas por las dificultades que presenta la denuncia por parte de una mujer víctima de violencia familiar. Cuando se anima, activa una investigación contra el hombre golpeador o quien la amenazó y la Justicia debe monitorear adecuadamente que se cumplan las medidas que se disponen en el marco de las causas.

La concentración bajo la consigna #NiUnaMenos del día 3 de junio del 2015 generó impacto internacional por su dimensión, cuyo impulso se debió al hartazgo generalizado frente a los femicidios, y significó un antes y un después en la lucha por la visibilización de la violencia machista en la Argentina. La consigna #NiUnaMenos sigue estando vigente y constituye una multiplicidad de demandas dirigidas, principalmente, al Estado Nacional ya que es quien tiene la obligación de garantizar el verdadero reconocimiento y goce de los derechos humanos.

En el mismo sentido, el día 3 de junio del 2016 las calles volvieron a colmarse de personas manifestándose en contra la violencia de género, bajo la misma consigna, constituyendo la segunda marcha de #NiUnaMenos, reavivando los mismos reclamos sociales efectuados un año atrás.

---

[128] Página Oficial, http://www.lacasadelencuentro.org/

ESTADÍSTICAS EN ARGENTINA

En este sentido es importante poner de resalto el rol relevante que cumple la existencia de estadísticas sobre femicidios en nuestro país, ya que ello permite tomar conciencia de los mismos y adoptar las medidas pertinentes a efectos de prevenir y dar solución a dicha problemática. En virtud de ello, seguidamente daremos cuenta de los escasos datos con los que cuenta nuestro país en la materia.

Por su parte, según la Asociación Civil La Casa del Encuentro[129], el término Femicidio es político, es la denuncia a la naturalización de la sociedad hacia la violencia sexista, es una de las formas más extremas de violencia hacia las mujeres, es el asesinato cometido por un hombre hacia una mujer a quien considera de su propiedad[130]. De acuerdo a las estadísticas elaboradas por dicha institución entre los años 2008 a 2014 se registraron 1808 femicidios en Argentina, distribuidos de la siguiente manera:

- Año 2008 = 208 Femicidios
- Año 2009 = 231 Femicidios
- Año 2010 = 260 Femicidios
- Año 2011 = 282 Femicidios
- Año 2012 = 255 Femicidios
- Año 2013= 295 Femicidios
- Año 2014= 277 Femicidios[131]

En el mismo sentido, según una publicación del diario on-line "EL DIA", de fecha 9 de julio de 2015 *"Según se desprende de estadísticas de ONG especializadas en problemáticas de género, en todo el país se registra en promedio un femicidio aproximadamente cada 30 horas. Comparativamente con otros países sudamericanos,*

[129] Página oficial, http://www.lacasadelencuentro.org/
[130] http://www.lacasadelencuentro.org/femicidios.html
[131] http://www.lacasadelencuentro.org/femicidios.html

Argentina supera a varios: sólo en 2014 hubo 277 asesinatos de mujeres. La cifra solamente fue aventajada en Brasil, donde en 2012 hubo 4719 crímenes…"[132].

Asimismo, de acuerdo a una noticia publicada en el Diario La Nación, del 20 de mayo de 2015, la violencia de género sigue siendo una preocupante realidad, en 9 de cada 10 casos de violencia de género el agresor es la pareja o ex pareja de la víctima, de las 277 mujeres asesinadas en el año 2014, 39 habían hecho denuncias previas y cuatro poseían órdenes de exclusión del agresor. Muchas de estas mujeres convivieron con el atacante y la mayoría tuvo que denunciarlo más de una vez. En los últimos 7 años, la violencia de género se cobró la vida de más de 1800 mujeres[133]. Según el mapa de femicidios publicado por dicho sitio web de noticias, en el año 2014 se registraron 3 femicidios en Jujuy, 21 en Salta, 5 en Formosa, 13 en Chaco, 11 en Tucumán, 13 en Santiago del Estero, 1 en Catamarca, 13 en Santa Fe, 3 en Corrientes, 16 en Misiones, 3 en San Juan, ninguno en La Rioja, 3 en San Luis, 21 en Córdoba, 15 en Entre Ríos, 13 en Mendoza, 91 en Buenos Aires, 3 en La Pampa, 4 en Neuquén, 7 en Río Negro, 3 en Chubut, 2 en Santa Cruz y 3 en Tierra del Fuego[134].

Lo expuesto en los párrafos precedentes demuestra que luego del año 2012, pese a estar vigente la nueva normativa no se ha observado una disminución en el número de femicidios perpetrados.

CASOS PARADIGAMATICOS EN LA PAMPA

En este capítulo pretendemos realizar un análisis pormenorizado de diferentes casos ocurridos en nuestra provincia que han ocasionado una gran conmoción social y han sido motivo de innumerables reclamos hacía el Estado y sus

[132] http://www.eldia.com/policiales/en-el-pais-hay-un-femicidio-cada-30-horas-68904
[133] http://www.lanacion.com.ar/1794148-el-mapa-de-los-femicidios-en-la-argentina
[134] http://www.lanacion.com.ar/1794148-el-mapa-de-los-femicidios-en-la-argentina

autoridades a los fines de evitar que se vuelvan a producir nuevos casos y que se resuelvan acabadamente los ya ocurridos. Seguidamente expondremos algunos de los casos de femicidios más resonantes ocurridos en nuestra provincia, sin perjuicio de reconocer la existencia de otros no enunciados en este trabajo.

ANDREA LOPEZ

Andrea tenía 24 años cuando desapareció en Santa Rosa, en febrero de 2004.

Fue vista por última vez a la una de la madrugada aproximadamente, del día 10 de febrero del año 2.004, por un amigo de Purreta quien en ese entonces era su pareja.

Andrea López y Víctor Manuel Purreta vivían en una casa de la ciudad de Santa Rosa, y tenían un hijo de 4 años[135]. El boxeador Purreta, era un golpeador y proxeneta con el cual vivía Andrea, que la sometía a todo tipo de violencia y la explotaba en distintos prostíbulos junto a otras mujeres. Andrea hizo varias denuncias contra su pareja por violencia, no habiendo obtenido resultados satisfactorios. Ella deseaba abandonar la prostitución y eso era también motivo de golpes y agresiones por parte del denunciado[136].

En el año 2007, según el testimonio de integrantes de la organización feministas: ” *La desaparición de una mujer, Andrea, que hace 3 años desapareció no sabemos dónde está. Por ser pobre y trabajadora sexual la justicia no la busca, la policía hace algunas acciones de búsqueda pero terminan ahí nomás. Su pareja era boxeador, se comprobó que la mataba a palos, la castigaba, que la obligaba a prostituirse y ahora está preso. Tiene un hijito y ella desapareció de Santa Rosa. Nosotras insistimos que hay que buscarla, pero no vemos actividades ni intención para hacerlo por parte del Estado que es el responsable de que las personas puedan ejercer su libertad*[137]*.”*

---

[135] http://www.lapampa.gov.ar/andrea-lopez.html
[136] http://www.anred.org/spip.php?article9302
[137] http://www.anred.org/spip.php?article9302

La mama de Andrea López, Julia Patricia Ferreira, se halla involucrada activamente en la búsqueda de su hija junto con la ONG "Mujeres por la Solidaridad", el programa Antimpunidad y los organismos oficiales.

En el año 2014 Julia, dio un discurso en el hall central de la Universidad Nacional de La Pampa, con motivo de la Muestra: *"La Violencia Más Extrema". Andrea López – A 10 años de su desaparición,* en el que sostuvo**:** "*La desaparición de Andrea es parte de una realidad en que vivimos sumergidas todas las mujeres. Un sistema patriarcal que nos somete y un sistema capitalista que convierte todo en mercancía, que se unen en el sistema prostituyente para organizar la institución de la prostitución destinada a que los varones (mayoritariamente) se apropien de nuestra sexualidad. Para ser ingresadas solo debemos tener "cuerpo de mujer". Esta institución de violencia nos marca a TODAS no importa si somos prostituidas o no, porque la subjetividad del varón del patriarcado se forma considerando que puede usar de nuestros cuerpos tanto como incubadoras como objetos factibles de ser usados, comprados, vendidos, descartados. Esta dominación sexual masculina se personifica en el prostituyente. Éste, mediante el pago, es el que pone el dinero que circula, para que este "negocio" sea cada vez más rentable. Así, el varón prostituyente mal llamado cliente es el principal sostenedor del sistema."*

"La institución de la prostitución no es responsabilidad de las personas en situación de prostitución. Ellas son las explotadas en un sistema organizado por fiolos, proxenetas, redes mafiosas, policías, Estados, iglesias, organismos internacionales cómplices, medios de comunicación, bancos y empresas legales a través de los cuales se canaliza el "lavado" de dinero proveniente de esta actividad, instituciones varias que de alguna manera se benefician, entre ellas sindicatos, y toda la sociedad que naturaliza legitimando estas prácticas".

"Desde la Campaña Abolicionista, lo llamamos SISTEMA PROSTITUYENTE. Todos partícipes en un negocio que produce billones de dólares en el mundo sobre la base de la explotación de cuerpos."

"Son muchas las mujeres desaparecidas, muertas o explotadas por este sistema prostituyente, muchos casos no toman estado público aunque sabemos que pasa en todo el país. Los casos que se conocen como Marita Verón en Tucumán, Maria Fernanda Aguirre en Entre Ríos, Florencia Penachi en Buenos Aires, Andrea en la Pampa son casos que tomaron notoriedad pública, porque sus familiares pertenecen a clases medias con llegada a los medios o han sido acompañadas/os por la sociedad civil para obtener repercusión y ser atendidos por la gravedad que cada caso tiene."

"La desaparición de Andrea y los tratos violentos a que fue sometida por su pareja son el crudo ejemplo de la asimetría cultural que existe entre hombres y mujeres. Jerarquía que se recrudece ante situaciones de mayor vulnerabilidad social."

"Un Poder judicial que reproduce pautas culturales patriarcales y misóginas no se encuentra preparado para realizar las acciones necesarias y urgentes para evitar la reproducción de la violencia de género y los desenlaces trágicos que aguardan a las mujeres atrapadas en estas situaciones."

"Porque creemos que es urgente y necesario que las sociedades y los estados generen condiciones de vida digna con trabajo, educación y vivienda, creemos que también es urgente cambiar las ideas y las prácticas que instauran la naturalización de la desigualdad entre varones y mujeres, grupos feministas nos constituimos en el año 2006 conformando la Campaña abolicionista ninguna mujer más víctima de las redes de prostitución, una organización horizontal autónoma, autofinaciada y autogestiva, que actuamos desde una perspectiva feminista basada en los derechos de las humanas, que nos permite comprender porque la prostitución y la trata con fines de explotación sexual son dos caras de una misma violencia contra las mujeres."

"Como feministas somos abolicionistas, queremos un mundo sin prostitución y sostenemos que no debe perseguirse a ninguna persona en esta situación. A quienes hay que perseguir es a aquellos que promueven, facilitan, lucran, explotan y usan la prostitución ajena."
"Aunque la sociedad se está sensibilizado con el tema de la trata todavía cuesta ver la directa relación que existe entre la trata y la prostitución, por eso nos parece importante que se multipliquen estos espacios, y la Universidad es un ámbito fundamental en el que se pueda cuestionar este sistema patriarcal que sostiene al sistema prostituyente…".[138]

Por otra parte, nuestro país ha ratificado la Convención contra la trata de personas y explotación de la prostitución ajena[139] (ONU 1949) que consagra el sistema abolicionista, cuyo conocimiento y aplicación son imprescindibles para poner fin a la trata de personas y así poder evitar que miles de personas deban optar por la prostitución para sobrevivir. Si este convenio fuera aplicado tantas violaciones, muertes y desapariciones no se hubieran concretado tan fácilmente y de haberse concretado habrían sido castigadas dando así un mensaje claro y firme a la sociedad sobre el respeto de los DDHH de todas y todos.[140]

El 9 de febrero de 2013, el Juez Dr. Néstor Daniel Ralli dictó el procesamiento y prisión preventiva del ex boxeador Víctor Purreta, quien fue acusado del delito de "homicidio simple" en perjuicio de su ex pareja, Andrea López. La medida del Juez Dr. Ralli, se basó en numerosos testimonios producidos en la causa, especialmente en el testimonio del hijo de ambos, prestado en Cámara Gessell.

---

[138] Diario Digital Femenino, 13/03/2014,"Mirta Fiorucci: La desaparición de Andrea es parte de una realidad en que vivimos sumergidas todas las mujeres", http://www.diariofemenino.com.ar/mirta-fiorucci-la-desaparicion-de-andrea-es-parte-de-una-realidad-en-que-vivimos-sumergidas-todas-las-mujeres/
[139] Convenio para la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, ratificado por Ley 11.925, sancionada el 30/09/1957, B.O. 30/10/1957.
[140] Diario Digital Femenino, 13/03/2014,"Mirta Fiorucci: La desaparición de Andrea es parte de una realidad en que vivimos sumergidas todas las mujeres", http://www.diariofemenino.com.ar/mirta-fiorucci-la-desaparicion-de-andrea-es-parte-de-una-realidad-en-que-vivimos-sumergidas-todas-las-mujeres/

Al respecto, el letrado dijo que "el niño habría sido el único testigo presencial del hecho cuando contaba con cuatro años, habiendo contado detalladamente lo que observó cuando ya tenía doce: que Andrea habría sido sometida a una feroz golpiza por Purreta en el domicilio que ambos compartían la noche del 9 al 10 de febrero de 2004."[141]

El 7 de octubre de 2014, Víctor Purreta fue condenado a 25 años de prisión al ser encontrado culpable del homicidio simple de Andrea López. Así lo anunció la Jueza Dra. Alejandra Ongaro, Presidenta de la Cámara en lo Criminal N°1, al dar lectura de la sentencia ante una sala colmada por familiares de la víctima y militantes de organizaciones feministas y de derechos humanos.[142]

Familiares y organizaciones feministas exigen y reclaman justicia para Andrea. En Santa Rosa, La Pampa, integrantes del colectivo de autoconvocadas por los Derechos de las Mujeres realizaron una serie de actividades y un mural en su homenaje. Las mujeres autoconvocadas piden que *"el Poder Judicial tenga perspectiva de género, que la Policía no sea cómplice de la trata y de la prostitución, que el poder político promueva políticas públicas tendientes a abolir la violencia de género"*. Campaña Abolicionista: "Ni una mujer más víctima de las redes de prostitución"[143].

A doce años de su desaparición, nada se sabe del paradero de Andrea López. Una resolución judicial dice que Andrea está muerta, que Víctor Manuel Purreta quien era su pareja al momento de la desaparición la asesino y que su hijo que tenía 4

[141] http://www.lapampa.gov.ar/andrea-lopez.html
[142] http://www.lapampa.gov.ar/andrea-lopez.html
[143] http://www.anred.org/spip.php?article9302

años hoy tiene 16 y nada sabe de su mamá. Quedan muchas preguntas sin responder, como por ejemplo donde esta Andrea, donde está su cuerpo.

CARLA FIGUEROA

Carla fue otra víctima más de la violencia de género, pero en este caso la justicia tuvo mucho que ver con su muerte.

Carla conoció a un joven del cual se enamoró y comenzaron un noviazgo, en la localidad de General Pico, La Pampa, con quien posteriormente tuvo un hijo.

Luego de algunos meses de noviazgo ella comenzó a ser víctima de violencia por parte de su pareja Marcelo Tomaselli. En abril de 2011 Tomaselli estuvo preso por haber violado a la joven, pero logró su libertad el 2 de diciembre de ese año, ya que los jueces del Tribunal de Impugnación Penal aplicaron la figura del avenimiento, es decir el "perdón" del acusado a solicitud de Carla, con quién posteriormente contrajo matrimonio.

Días después de la liberación de Tomaselli, bajo la figura penal entonces vigente del "avenimiento", termina con la vida de Carla frente a su hijo de 3 años de edad, aplicándole casi una decena de puñaladas.[144]

La figura del avenimiento por entonces vigente de acuerdo al artículo 132 de nuestro Código Penal, consagraba la posibilidad de eximir de la pena a quienes cometieran un delito contra la integridad sexual ante un pedido a la justicia por parte de la víctima.

[144] http://www.pensamientopenal.org.ar/la-pampa-caso-carla-siete-meses-despues-del-crimen-jueces-del-stj-fallaron-en-contra-del-avenimiento/

A partir de la muerte de Figueroa y gracias a la presión social y de diferentes organizaciones, el tema llego al congreso que en marzo de 2012 determinó por unanimidad la eliminación de la figura del código penal.

Carlos Flores y Gustavo Jensen eran los jueces que integraban el Tribunal de Impugnación Penal de La Pampa, y que concedieron el beneficio que extinguió la acción penal contra Tomaselli, a pesar de que en instancias anteriores, cuatro jueces y dos fiscales advirtieron con argumentos contundentes que Figueroa no estaba en condiciones de dar un consentimiento "libre y pleno" para solicitar el avenimiento y liberar así a su victimario. Aparentemente, ni Flores ni Jensen notaron que todo era una manipulación del abogado de Tomaselli (tal como lo entendieron quienes le negaron el beneficio en primera instancia), ni tampoco entendieron que Figueroa, con una historia de violencia de género e intrafamiliar detrás, estaba siendo manipulada.

El femicidio de Carla generó un verdadero revuelo en el movimiento de mujeres y en la sociedad en general, desde donde se comenzó a exigir que ambos jueces fueran juzgados por su responsabilidad al haber dejado en libertad a Tomaselli. Gustavo Jensen, se jubiló anticipadamente para evitar el juicio político, en tanto que Carlos Flores, decidió afrontarlo y resultó absuelto.

Hechos como el femicidio de Carla Figueroa demuestran la importancia de que los jueces puedan ser juzgados por sus decisiones, lo que requiere que los fallos sean accesibles para ser evaluados y criticados.

Éste es el motivo central por el que desde 2008 el ELA[145] lleva adelante el Observatorio de Sentencias Judiciales, en el cual pone a disposición del público

[145] ELA**,** Equipo Latinoamericano de justicia y género. Fundado en mayo de 2003 en la Ciudad de Buenos Aires, ELA está integrado por un equipo interdisciplinario de especialistas con trayectoria en el Estado, las Universidades y Centros de Investigación, Organismos Internacionales, práctica jurídica y organizaciones no gubernamentales (ONGs).Su misión es

fallos relacionados con los derechos humanos de las mujeres. Los mismos son evaluados por el equipo que conforma el Observatorio de acuerdo a los estándares establecidos por la CEDAW[146].

Finalmente, en el juicio oral realizado en 2012 en General Pico, Tomaselli fue condenado a prisión perpetua por "homicidio calificado por el vínculo" en detrimento de Carla Figueroa. La condena quedó firme luego de que la Corte Suprema de Justicia rechazara un último recurso interpuesto por la defensa[147].

SOFIA VIALE

Sofía, con 12 años de edad desapareció la tarde del 31 de agosto del 2012, en la cuidad de General Pico. Sofía salió de su casa a vender panes y masitas que cocinaba su mama. Luego de una intensa búsqueda de 67 días encuentran el cuerpo de Sofía, la cual había sido violada, asesinada y enterrada a una cuadra y media de su casa por Juan José Janssen, quien vivía a pocas cuadras de la casa de la víctima y su familia. El mencionado tenía antecedentes por delitos contra la propiedad y por hechos de abuso sexual. Se encontraba en libertad luego de haber purgado tan solo 6 meses de cárcel y puesto en libertad asistida por buena conducta.[148]

---

alcanzar la equidad de género a partir de acciones de incidencia, trabajo en redes y el desarrollo de capacidades de actores políticos y sociales, con el fin de mejorar la situación social, política y económica de las mujeres. Página oficial www.ela.org.ar.

[146] Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por Ley 23.179, sancionada el 08/05/1985, B.O. 03/06/1895.

[147] http://www.tiempojudicial.com/el-femicidio-de-carla-figueroa-un-caso-emblematico/

[148] http://www.pensamientopenal.org.ar/la-pampa-caso-sofia-viale-el-fiscal-general-de-pico-carlos-salinas-fue-salvado-por-el-jury/

El cuerpo de Sofía encontrado luego de que otra chica de 14 años de edad denunciara que el abusador la había amenazado con un cuchillo y obligado a entrar a su vivienda.

Janssen contó que esa tarde, el 31 de agosto de 2012 estaba angustiado, "tomé pastillas y me drogué. Estaba angustiado por el suicidio de mi hermanastro. Salí a la vereda, me senté en la casilla de gas, por ahí pasó Sofía., estaba vendiendo panes, le dije que le iba a comprar algo y que pasara"[149], contó.

La nena primero se quedó en la puerta, pero Janssen, cuando iba hacia adentro, se hizo el descompuesto, se apoyó en la pared y se agarró el estómago, según dijo. "Me hice que estaba descompuesto, me tiré en el sofá y le pedí ayuda. Sofía entró", relató el acusado.

En el living se produjo el ataque. La agarró y la llevó a la habitación matrimonial. "Mientras la violé, la ahorqué"[150], dijo.

Janssen contó que después de ahorcar a Sofía con sus manos utilizó un lazo que encontró en la cama, hizo un pozo al costado de la parrilla y tapó el cuerpo con tierra. "Primero no lo enterré del todo, tuve que volver a cavar más para taparlo", dijo.

Lo cubrió además con cajones de madera y armó un corral, para despistar, puso gallinas en su patio[151].

Juan José Janssen fue finalmente condenado a prisión perpetua por la justicia piquense, luego que el tribunal integrado por los jueces de audiencia Fabricio Losi, Carlos Pellegrino y Pablo Durigón, en forma unánime determinaran que abusó y

[149] http://www.clarin.com/crimenes/Confesion-asesino_0_807519331.html
[150] http://www.clarin.com/crimenes/Confesion-asesino_0_807519331.html
[151] http://www.clarin.com/crimenes/Confesion-asesino_0_807519331.html

asesinó en su domicilio del barrio Indios Ranqueles a Sofía Milagros Viale, el 31 de agosto del 2012.

Los tres casos desarrollados precedentemente han ocasionado una gran conmoción social, haciéndose eco de ello los medios de comunicación en razón de sus especiales características, los sujetos implicados y la ausencia y negligencia del estado y de la justicia para prevenir y dar adecuada solución a los mismos.

ENCUESTA

A los fines de analizar más en profundidad y desde otra perspectiva a la violencia de género y al femicidio en nuestra provincia, realizamos una encuesta a la Sra. Cintia Alcaraz, integrante del Colectivo de Mujeres Autoconvocadas de La Pampa, que tiene por finalidad instar acciones políticas de sensibilización, visibilización y compromiso de y hacia la comunidad, respecto a la problemática de la violencia de género. Asimismo, ejerce la presidencia de la Asociación Civil "El Ágora", cuya finalidad es promover, a través de la comunicación comunitaria, información con perspectiva en derechos humanos, y es integrante la organización barrial "Todas somos Andrea", de cuyo espacio participan más de 30 mujeres, y opera como grupo de fortalecimiento para aquellas mujeres que se encuentran envueltas en situaciones de violencia de género.

Dicha encuesta consistió en preguntas claves, relacionadas a la violencia de género y más específicamente al femicidio, por lo que a continuación realizaremos una trascripción literal de la misma a fines de resguardar su esencia e integridad:

1- ¿Podría describir cuáles son sus actividades laborales en relación a los casos de violencia de género?

En la actualidad integro el Colectivo de Mujeres Autoconvocadas, que tiene por finalidad instar acciones políticas de sensibilización, visibilización y compromiso de y hacia la comunidad, respecto a la problemática de la violencia de género. Entendemos que se trata de una violación a los DDHH de las Mujeres y por eso el planteo e interpelación apunta a remarcar las responsabilidades del Estado y sus incumplimientos. Asimismo, impulsamos debates públicos y proyectamos programas de políticas públicas tendientes a prevenir y erradicar la violencia de género. En este espacio algunas de las integrantes realizamos acompañamientos en casos concretos de manera integral (acompañamiento solidario en la Ruta Crítica).

A su vez, integro la organización barrial "Todas somos Andrea", que funciona en el Barrio Plan 5000 los días lunes. Este espacio, del que participan más de 30 mujeres, opera como grupo de fortalecimiento para aquellas que se encuentran en situación de víctima de violencia de género. El grupo se plantea desde una mirada con enfoque o perspectiva de género, a fin de de construir las realidades impuestas por el machismo, para transformarlas en base a criterios de equidad y respeto. De este modo, pretendemos aportar a la generación de relaciones sociales no jerarquizadas.

Por otro lado, soy presidenta de la "Asociación Civil El Ágora". Esta organización tiene por finalidad promover, a través de la comunicación comunitaria, información con perspectiva en derechos humanos. Esto lo hacemos en el medio radial que fundamos en el año 2013, FM Radio Kermés 106.1, junto a un grupo de comunicadores, comunicadoras y trabajadores de prensa.

2- Podría indicar hace cuanto tiempo que realiza dichas actividades. (Esta pregunta esta orientada a precisar si trabajó antes y después del 2012 que operó a la reforma al Código Penal).

Mi militancia y formación dentro del movimiento feminista comenzó en el año 2003. Desde entonces participo de espacios y foros por el derecho a decidir (aborto seguro, legal y gratuito), foros abolicionistas y grupos de acompañamientos solidarios. A su vez, participo habitualmente del Encuentro Nacional de la Mujer.

3- Podría describir cuáles son las consecuencias de la violencia de género que observa respecto a los agresores.

En ninguno de los colectivos que integro trabajamos con varones. Entendemos que la obligación de desmasculinizar y, en todo caso, acompañar a los agresores en su camino hacia una vida libre de violencia, le corresponde al Estado.

Entiendo que, en principio, la violencia está construida, reproducida y legitimada por el Estado. En base a eso, los violentos, aunque reciban una condena por sus conductas (siempre que estas constituyan un delito), son justificados por la sociedad y por los funcionarios y funcionarias que intervienen. Esto se puede ver con claridad en el trabajo de la Dra. Daniela Zaicosky, sobre el discurso judicial en las sentencias sobre abusos sexuales, dictadas por las Cámaras 1 y 2.

Sin embargo, es importante aclarar que la violencia de género no siempre constituye delito (la mayoría de las veces no lo hace), por lo que su erradicación viene aparejada de políticas públicas de prevención. Por ejemplo, de la efectiva aplicación de la ESI en todos los niveles educativos.

4- Podría describir cuáles son las consecuencias que observa en las mujeres víctimas de violencia de género.

Más allá de los acompañamientos que realizamos en casos concretos, las consecuencias están estudiadas de manera interdisciplinaria, ya que la violencia de

género es una problemática que afecta de manera negativa la identidad, sexualidad, la libertad reproductiva, la salud física y mental y el bienestar social.

Habitualmente las mujeres padecen largos períodos depresivos - compulsivos. Muchas veces con grandes ingestas medicamentosas a partir de la automedicación. Las adicciones también aparecen como consecuencia de los padecimientos. Son frecuentes, a su vez, los trastornos en la alimentación, entre otros.

En cuanto al impacto social, las mujeres que sufren violencia son estigmatizadas y revictimizadas en sus trabajos y entorno familiar. En todos los casos se vierte la carga de responsabilidad y se intenta justificar al violento en base a supuestas provocaciones de la víctima. Cuando hay niños y niñas involucrados, la situación es aún más grave, toda vez que se "culpabiliza" a la madre por los abusos y agresiones del padre, conviviente o varón que, circunstancialmente, ejerza la violencia. Esto implica una erosión en la autoestima de la mujer y complejiza la oportunidad para decidir la salida del círculo de la violencia.

La falta de respuesta institucional también provoca una revictimización de las mujeres. El desconocimiento de la problemática, las intervenciones sin perspectiva de género y la falta de acompañamiento en la "ruta crítica", generan nuevas frustraciones y retrocesos en los procesos internos de las mujeres que intentan visualizar la gravedad de su situación.

5- Podría decir si luego de la incorporación de la figura del femicidio al código penal a observado un cambio de actitud del agresor.

Considero que ningún tipo penal persuade la voluntad de aquel que va a cometer un delito. Pensar lo contrario, sería darle al código penal un carácter preventivo.

6- Podría indicar si luego de la incorporación de la figura del femicidio ha observado cambios en las instituciones (Estado, Justicia, Legislación) que tratan sobre la cuestión.

Los cambios que se han producido son producto del trabajo de las personas y organizaciones sociales comprometidas con la cuestión. La mirada crítica de la sociedad patriarcal, planteada desde el feminismo (que no es homogéneo), impone a los funcionarios e instituciones transformaciones que, en la mayoría de los casos, llegan obligadas por la corrección política.
No. La figura del femicidio no ha cambiado la raíz machista de las instituciones.

7- ¿Cuál es su opinión en relación a la nueva normativa?

Entiendo que la creación del tipo penal de femicidio, en los términos en los que fue planteado, reduce la discusión de la problemática de género. La cristaliza en una persona y en una relación parental/sentimental y la descontextualiza de las responsabilidades Estatales que preceden al hecho concreto femicidio.
Sin embargo, entiendo que la importancia de la figura tiene que ver con la visibilización de la problemática social/cultural/política. No es lo mismo matar en el marco de una pelea por dinero, que en el marco de una relación jerarquizada, desigual e históricamente perversa par una de las partes.

En materia legislativa no solo se ha incorporado el femicidio, sino que se han agravado figuras como la de lesiones o amenazas, cuando media violencia de género. Esto permite obtener estadísticas sobre la problemática y, de ese modo, exigir políticas públicas de prevención (suena raro, pero así de estafador es el sistema).

También es cierto que la falta de perspectiva de género trastoca las estadísticas. En nuestra provincia, el poder judicial contabiliza los femicidios en tanto se hayan judicializado. Si el femicida decide el suicidio, ese femicidio no se releva a las estadísticas nacionales. Esto implica una obtención de resultados erróneos.

CONCLUSIONES

Desde el 14 de diciembre de 2012 el artículo 80 inciso 11 del Código Penal establece que se impondrá reclusión o prisión perpetua al que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

De acuerdo a lo que se desprende de la nueva normativa que incorpora la figura del femicidio al Código Penal, necesariamente, el sujeto activo del delito debe ser un hombre, teniendo como sujeto pasivo a una mujer, mediando violencia de género.

Dicho articulado, al hablar de "violencia de género" como uno de sus elementos típicos, denota la necesidad de ensayar una definición del mismo, al ser ésta una expresión lingüística que no esta definida en nuestro Código. En ese sentido, según se desprende de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer y de la Ley 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, la violencia de género puede ser definida como toda conducta, acción u omisión que implique violencia física, sexual o psicológica; que tenga lugar dentro de la familia o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer; o que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, lo que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; o que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra; ya sea que se produzca en el ámbito público o en el ámbito privado, todo ello basado en una relación desigual de poder, que afecte la vida, libertad, dignidad, seguridad personal, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial de la mujer víctima.

Principalmente, cuando se habla de violencia de género se hace referencia a una forma de violencia "*basada en una relación desigual de poder*", esto es, cimentada en una idea de inferioridad de las mujeres o superioridad de los varones, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Por lo tanto, no toda violencia contra una mujer es violencia de género, por cuanto no se trata de una cuestión que deba dilucidarse como una mera diferencia entre los sexos ni por la sola circunstancia de la existencia de una posición de superioridad física entre el hombre y la mujer, sino de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de construcción patriarcal.

En el mismo sentido, es necesario poner de resalto que la violencia de género es uno de los primeros pasos hacia el femicidio, en coincidencia con lo señalado por la psicóloga estadounidense Leonor Walker, experta en violencia doméstica contra las mujeres, no culminando todos los casos de violencia en femicidio, pudiéndose observar la existencia de un denominado "ciclo de violencia", que transita en diferentes etapas, una primera etapa de acumulación de tensiones, pasando a una segunda etapa de explosión o crisis emergente, hasta culminar en una tercera etapa denominada luna de miel o amor arrepentido, lo que dará paso, nuevamente, a una nueva fase de acumulación de tensión y así sucesivamente, cuyo ciclo con las 3 fases se repetirá varias veces y, poco a poco, la última fase se irá reduciendo y las agresiones serán cada vez más violentas, pudiendo culminar ello en femicidio.

De lo dicho se desprende, que la violencia de género a que alude el inciso 11 del artículo 80 es una categoría específica de violencia, que además de estar orientada concretamente hacia una mujer como sujeto pasivo del delito, requiere que ella se haya desarrollado en un ámbito especial que hunde sus raíces en un contexto de dominio, de poder, de discriminación del sexo femenino, pudiendo observar la existencia de diferentes tipos de femicidio, como el femicidio íntimo, femicidio en nombre del honor, femicidio relacionado con la dote, femicidio no íntimo, entre

otros. Consecuentemente, si en el proceso penal no se acredita el contexto de violencia de género, el artículo no sería de aplicación ya que no toda violencia de género es violencia contra la mujer, ni toda violencia contra la mujer de la cual resulta su muerte, es femicidio.

Dicho articulado refiere a la figura del *femicidio*, pudiendo diferenciarlo del término *feminicidio*, el cual alude a aquellas muertes de mujeres por violencia de género que ocurren en contextos de impunidad estatal. De esta manera, primero debo calificar al hecho como femicidio, identificar cuáles son esas muertes que derivan de relaciones desiguales de poder entre géneros y, luego, puedo calificar la existencia del feminicidio si el mismo se produce en un contexto de impunidad estatal.

A modo de ejemplo de *feminicidio* podemos señalar el caso "Gonzalez y otras vs. México", resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que juzgó la inacción del estado de México frente a la desaparición y posterior muerte de tres mujeres en Ciudad Juárez. Allí la Corte señaló que los funcionarios del Estado minimizaron el problema y que llegaron a culpar a las propias víctimas de su suerte, fuera por su forma de vestir, por el lugar en que trabajaban, por su conducta, por andar solas o por falta de cuidado de sus padres, no habiendo realizado tareas de forma activa para su hallazgo con vida. Un hecho similar debió resolver la CIDH en el caso "Valentina Rosendo Cantú", mujer violada por militares del Estado de Guerrero, en México, donde la Corte declaró que México era responsable de la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, así como de las violaciones de los derechos y las garantías judiciales, lo que permite categorizarlo bajo la figura del feminicidio.

En ambos casos pudimos observar el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar esos crímenes, dónde en todos los casos se vio implicado el Estado, en un ambiente de machismo, misoginia, de violencia común, de ausencias legales y de ausencia de políticas de

gobierno; lo que generó un ambiente de inseguridad para las mujeres, y que puso en riesgo su vida y favoreció el crimen de femicidio.

Mientras que a modo de ejemplo de *femicidio* podemos señalar el caso "Quiroga, Francisco Andrés s/ Homicidio Agravado por Femicidio", donde la CSJN dejó firme por primera vez una condena a reclusión perpetua por femicidio impuesta a un hombre que mató y descuartizó a su pareja en marzo de 2013 en Catamarca. El tribunal afirmó allí que existía una clara relación desigual de poder basada en la idea de superioridad de Quiroga respecto a la inferioridad de Valdez (la víctima) por el solo hecho de ser mujer, lo que denota la existencia de violencia de género, elemento necesario para hallarse configurado el tipo penal, ya señalado precedentemente.

Asimismo, podemos mencionar otros ejemplos de femicidios como los casos resonantes Bracamonte, Olmedo Baez, Sanduay, y a nivel provincial, los fallos del tribunal de impugnación Penal de La Pampa "T., M. J. S/ Recurso de Impugnación", "G., M. A. s/ Recurso de Impugnación", "D., O. R. D. s/ Recurso de Impugnación", donde en todos ellos se declaró a los sujetos como autores de los delitos enrostrados, habiéndose comprobado hechos de violencia de género en perjuicio de mujeres, basados en relaciones desiguales de poder.

En el mismo sentido, un análisis particular merece lo resuelto por la CSJN en el caso "Góngora", donde la Corte decidió negarle la suspensión de juicio a prueba al autor de un abuso sexual por considerar no aplicable dicho beneficio en los casos de violencia de género, y por entrar ello en contradicción con las obligaciones asumidas por nuestro país al ratificar la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, al no brindarle a la mujer un procedimiento legal, justo y eficaz, que incluya un juicio oportuno. Sin embargo, luego de este fallo, el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 17 de la Capital Federal, en un caso de amenazas coactivas y lesiones leves, apartándose del criterio impuesto por el

máximo tribunal otorgó la suspensión de juicio, señalando que fue el imputado el que decidió por propia voluntad iniciar junto a la supuesta víctima de violencia un tratamiento psicológico, y que su cónyuge no solo manifestó su expresa voluntad de que el imputado no sea sancionado, sino que además ya había reiniciado la convivencia con su marido, sin que ello haya dado lugar a nuevas escenas de violencia.

Sin embargo ello, en nuestra provincia podemos señalar lo resuelto por el Tribunal de Impugnación Penal en las causas *"FERNÁNDEZ, Pablo Javier s/Recurso de Impugnación –Suspensión de Juicio a Prueba- 31.07.2013" y "GRASMAN, Hugo Nestor s/ impugna rechazo suspensión de juicio a prueba— 09.09.2014—legajo n° 8445.1"*, donde se confirmó la decisión de los Jueces de Audiencias que rechazaron el pedido de suspensión de juicio a prueba deducido por la defensa de los imputados ya que se investigaban hechos de violencia contra la mujer, y con fundamento en lo dispuesto en la ley nº 26.485 y en el art. 7 de la Convención Belém do Pará, habiendo posteriormente resuelto en el mismo sentido la Sala B del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa en la causa *"CARABAJAL, Luis Daniel s/ Susp. de Juicio a Prueba, en incidente nº. SJP - 06/13 (reg. del T.I.P.) – Sala B – 29.05.2014"*.

Por otra parte, pudimos observar una tendencia en derecho comparado a agravar las penas en casos de delitos de femicidio, como en el caso de México, que prevé penas de hasta 60 años, Bolivia sanciona con penas de hasta 30 años, Ecuador con penas de 22 a 26 años, y Perú con penas de prisión de hasta 28 años.

También pudimos observar que en nuestro país se han logrado grandes avances en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, a través de la sanción de diferente normativa nacional e internacional, a saber, Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, Ley 26.485, para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres, Ley 26.791 que incorpora la

figura del femicidio al Código Penal, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos, aunque en la realidad la igualdad entre hombres y mujeres aún no ha sido alcanzada, sino que por el contrario se observan aún resabios de una cultura patriarcal fuertemente arraigada.

En particular, de acuerdo a lo dispuesto por la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por nuestro país en 1985, nuestro estado al presentar el informe ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, organismo encargado de velar por la aplicación de la Convención y monitorear el cumplimiento de sus objetivos por los estados parte señaló como evolución en ese sentido la sanción de la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la creación del Consejo Nacional de la Mujer, organismo abocado a la puesta en marcha del Plan Nacional de Acción previsto en la Ley 26.485, la creación de la Línea de Atención Telefónica 144, línea habilitada para todo el país, los 365 días del año, las 24 horas del día, y que tiene por fin brindar orientación, contención y derivación de los casos de violencia, conforme a los mandatos del art. 9 de la Ley 26.485, la construcción de 22 Hogares de Protección Integral para Mujeres en Situación de Violencia y su Núcleo Familiar en todo el país, la creación del Sistema de Localización Georeferencial Inmediata (Botón Antipánico), que se utiliza para protección y prevención de la violencia contra las mujeres, la realización de campañas, capacitaciones y talleres a los efectos de difusión, concientización y participación de la ciudadanía en la prevención y denuncia de violencia hacia las mujeres, la realización de campañas de concientización y prevención de la trata de personas, entre otros.

En dicho informe se pudo observar ciertos avances en el reconocimiento de los derechos de las mujeres y la implementación de diferentes planes de acción, aunque consideramos que ellos han resultado insuficientes, de acuerdo a lo expuesto por Organizaciones de Mujeres y de Derechos Humanos que al elaborar los contrainformes elevados al Comité de la CEDAW dieron cuenta de las omisiones del Estado Argentino en materia de derechos de las mujeres. Entre otras cuestiones, se señaló que no existen estadísticas oficiales sobre los casos de violencia de género y femicidio en nuestro país, que la información se haya dispersa y que sólo se conocen casos aislados, que en provincias donde antes se desarrollaban programas de prevención y atención de la violencia ahora han desaparecido, o se instrumentan de manera deficiente o no cuentan con los recursos necesarios para su mantenimiento, que el Consejo Nacional de la Mujer no ha dado señales públicas para promover la reglamentación de la ley 26.485, ni se han destinado los recursos económicos adecuados, y que no se han dado las orientaciones ni la capacitación correspondiente a las instituciones para garantizar su implementación. Se señaló la necesidad de la implementación de más y mejores refugios, así como una adecuada contención social, psicológica y económica para las mujeres víctimas de violencia de género. Al mismo tiempo, se señaló la necesidad de implementar políticas económicas y sociales que apoyen el empoderamiento de la mujer y que se lleven a cabo programas que promuevan la no violencia como una imagen positiva de la mujer en los medios de comunicación. Se afirmó que el sistema penitenciario argentino en su totalidad posee graves falencias en lo que se refiere al tratamiento de la población femenina, entre otros.

Esta situación social llevó a que se efectúen innumerables reclamos a fines de que el estado de respuestas las demandas sociales, y motivó que el día 3 de junio de 2015 se lleve a cabo una multitudinaria marcha titulada “Ni Una Menos” en rechazo a la violencia de género, la cual se extendió a lo largo de diferentes ciudades de

Argentina, Chile y Uruguay. Se exigía principalmente que se implementen todos los recursos del Estado al alcance y a efectos de prevenir futuros casos de violencia de género, que se esclarezcan y se haga justicia sobre aquellos casos ya ocurridos, como así también que se monitoree y ponga en práctica el Plan de Acción establecido por la Ley Nacional 26.485. Posteriormente este hecho histórico fue cristalizado en el libro de la autora Paula Rodríguez, titulado "Ni Una Menos".
En nuestra provincia pudimos observar tres casos paradigmáticos que motivaron, entre otras cosas, la numerosa concurrencia a la marcha, como son los casos de Andrea López, desaparecida de nuestra localidad desde 2004, víctima de violencia de género por parte de su pareja, y que aún no se sabe con certeza lo que sucedió ni donde está, pudiendo de esta manera calificarlo también como un caso de feminicidio, ya que pese a los fuertes reclamos sociales el Estado aún no ha dado respuestas sobre su paradero. Otro caso resonante fue el de Carla Figueroa, quien fue otra víctima más de violencia de género, a quien su pareja, Marcelo Tomaselli, preso por haberla violado, la asesina luego de haber recuperado la libertad bajo la figura del avenimiento. Luego de la muerte de Carla y debido a la presión social y de diferentes organizaciones, el tema llegó al congreso que en marzo de 2012 determinó por unanimidad la eliminación de la figura del avenimiento por entonces vigente de acuerdo al artículo 132 del Código Penal. También podemos señalar el resonante caso de Sofía Viale, desaparecida de la ciudad de General Pico durante 67 días hasta que su cuerpo es encontrado sin vida en una vivienda a pocas cuadras de su casa.

En virtud de lo antes expuesto, y según lo demuestran las estadísticas sobre femicidios en nuestro país, publicadas por la "Asociación Civil La Casa del Encuentro", en ausencia de estadísticas oficiales, podemos concluir que pese a la nueva normativa, después del año 2012 (ya vigente la reforma al Código Penal) no

se ha evidenciado una disminución en el número de femicidios, sino que por el contrario, se observa un leve incremento de los mismos. Ello demuestra una insuficiencia del sistema punitivo para la prevención del delito, como también lo señala Cintia Alcaraz en la entrevista a ella realizada, donde manifiesta que ningún tipo penal persuade la voluntad de aquel que va a cometer un delito, no pudiendo atribuirle al código penal un carácter preventivo. Habiendo asimismo indicado Cintia que la figura del femicidio no ha cambiado la raíz machista de las instituciones, sino que los cambios que se han producido son consecuencia del trabajo de las personas y organizaciones sociales comprometidas con la cuestión.

En coincidencia con lo expuesto por el destacado jurista Eugenio Raúl Zaffaroni, y por el Presidente de la Comisión de Legislación Penal, Diputado Nacional Oscar Abreu, consideramos que la base del conflicto es el patriarcado, y que es necesario un cambio cultural, que no será posible lograr en tiempos breves, sino que se producirá a consecuencia de una lenta evolución social en ese sentido, no siendo satisfactoria la incorporación de la figura del femicidio al Código Penal para prevenir, ya que la ley penal no soluciona la cuestión porque llega cuando el hecho fatal ya se produjo, intentando dar solución a una problemática de violencia con más violencia a través del sistema punitivo.

Como ya lo señaló la CIDH en el fallo "Gonzalez y otras vs. México" debe necesariamente llevarse a cabo una estrategia de prevención integral, debiendo prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.

La nueva normativa reduce la discusión de la problemática de género, la cristaliza en una persona y en una relación parental/sentimental y la descontextualiza de las responsabilidades Estatales que preceden al hecho concreto femicidio, lo que

demuestra su insuficiencia para resolver la problemática de violencia de género existente en nuestro país que culmina con el asesinato de cientos de mujeres al año. Se evidencia una imperiosa necesidad de que se lleven a cabo planes de prevención adecuados, y la implementación de todos los mecanismos y recursos disponibles del Estado a fin de evitar, en principio, la violencia, y una vez envuelta la víctima en esa problemática ayudarla a superar dicha situación de manera integral.

Urge garantizar el derecho a una vida libre de violencias y a la igualdad de oportunidades y trato entre mujeres y varones. Para ello, es preciso que todas las autoridades responsables: el Poder Ejecutivo, el Consejo Nacional de la Mujer, los legisladores, los Poderes Judiciales, en definitiva, el Estado en sus distintas instancias , pero también y esencialmente la comunidad, realicen acciones encaminadas a eliminar la cultura patriarcal fuertemente arraigada que se observa en nuestra sociedad, principalmente a través de la educación.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y artículos:

BUOMPADRE, Jorge Eduardo, "Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal". Ed. Alveroni, Córdoba, 2013.

BUOMPADRE, Jorge Eduardo, "¿Es necesario acreditar en el proceso la posición de dominio o actitud machista en casos de violencia de género? Especial referencia al delito de femicidio", publicado en Revista Pensamiento Penal, http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36936-es-necesario-acreditar-proceso-posicion-dominio-o-actitud-machista-casos-violencia

Russell, Diana E. H. y Van de Ven, Nicole, Crimes against Women: The Proceedings of the International Tribunal, San Francisco, California, Frog in the Well, 1982.

Aucia Analia, Barrera Florencia, Berterame Celina, Chiarotti Susana, Paolini Alejandra, Zurutuza Cristina, "Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo", 1ª ed, Rosario; Cladem, 2011.

Rodríguez, Paula, "Ni Una Menos", Editorial Planta, Bs. As., Ed. 2015.

Legislación Nacional e Internacional.

Código Penal de la República Argentina, Editorial Zavalia, Bs. As. Ed. 2011.

Código Penal de la República Argentina, 12a. ed.; Buenos Aires: Errepar. 2013.

Ley Nº 17.711, de reformas al Código Civil, sancionada el 22/04/1968, B.O. 26/04/1968.

Ley Nº 24.417, de Protección contra la Violencia Familiar, sancionada el 07/12/1994, B.O. 03/01/1995.

Ley 26.364, de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, sancionada el 09/04/2008, B.O. 30/04/2008.

Ley 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, sancionada el 11/03/2009, B.O. 14/04/2009.

Ley 26.738, modificatoria del Código Penal, sancionada el 21/03/2012, B.O. 07/04/2012.

Ley 26.791, modificatorias al Código Penal, sancionada el 14/11/2012, B.O. 14/12/2012.

Ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado el 01/10/2014, B.O. 10/10/2014.

Ley 27.063, Código Procesal Penal de la Nación, sancionada el 04/12/2014, B.O. 10/12/2014.

Convenio para la represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, ratificado por Ley 11.925, sancionada el 30/09/1957, B.O. 30/10/1957.

Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por Ley 23.054, sancionada el 01/03/1984, B.O. 27/03/1984.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, aprobada por Ley 23.179, sancionada el 08/05/1985, B.O. 03/06/1985.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Aprobada por Ley 24.632, sancionada el 13/031996, B.O. 09/04/1996.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos, así como su Protocolo Facultativo, aprobados por Ley 23.313, sancionada el 14/04/1986, B.O. 13/05/1986.

Jurisprudencia:

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16/11/2009, “González y otras (“Campo algodonero”) vs. México”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31/08/2010, “Valentina Rosendo Cantú y otra vs. México”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28/11/2912, “Artavia Murillo y otros c/Costa Rica”.

CSJN, 23/4/2013, “G. 61. XLVIII. Recurso de hecho - Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa Nº 14.092”

Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, “CARABAJAL, Luis Daniel s/ Susp. de Juicio a Prueba, en incidente nº. SJP - 06/13 (reg. del T.I.P.) – Sala B – 29.05.2014”

Tribunal de Impugnación Penal La Pampa, “FERNÁNDEZ, Pablo Javier s/Recurso de Impugnación –Suspensión de Juicio a Prueba- 31.07.2013” y “GRASMAN, Hugo Nestor s/ impugna rechazo suspensión de juicio a prueba— 09.09.2014—legajo n° 8445.1”

Tribunal de Impugnación Penal, La Pampa, 14/03/2013, “T., M. J. S/ Recurso de Impugnación, lejago 3535/3”.

Tribunal de Impugnación Penal, La Pampa, 11/11/2014, "G., M. A. s/ Recurso de Impugnación", legajo nº 10005/0.

Tribunal de Impugnación Penal, La Pampa, 7/3/2014, "D., O. R. D. s/ Recurso de Impugnación", Legajo N 15100/1, 7/3/2014.

Cámara en lo Criminal de Primera Nominación, Catamarca, “Quiroga, Francisco Andrés s.a. Homicidio Agravado por Femicidio- Capital - Catamarca” Expte. Nº 22/2014.

Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 17, Capital Federal, 13/05/2013, “M.P.N, causa 4011”.

Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de la Capital Federal. Buenos Aires, 12/07/2013 “BRACAMONTE, Simón Jorge s/sentencia”.

Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de la Capital Federal. Buenos Aires, 30/09/2015. “OLMEDO BAEZ, Mauro Francisco s/sentencia”.

Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de la Capital Federal. Buenos Aires, 11/08/2015. “SANDUAY, Sandro Mario s/sentencia”.

Páginas webs citadas y consultadas:

http://www.lacasadelencuentro.org/

http://www.lacasadelencuentro.org/femicidios.html

LAURIA Alejandra, "Reflexiones sobre la incorporación de la figura de femicidio al Código Penal", publicado en ttp://lacasadelencuentroblog.blogspot.com.ar/2013/01/reflexiones-sobre-la-incorporacion-de.html

http://www.diariofemenino.com.ar/mirta-fiorucci-la-desaparicion-de-andrea-es-parte-de-una-realidad-en-que-vivimos-sumergidas-todas-las-mujeres

Informe de la Organización Mundial de la Salud http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/98828/1/WHO_RHR_12.38_spa.pdf?ua=1, publicado en http://www.who.int/es/

http://www.diariotextual.com/sociedad/item/25822-se-realiza-concentraci%C3%B3n-por-niunamenos.html

http://www.elmundo.es/internacional/2014/04/29/53600cb4268e3ec52a8b458b.html

www.intervencion-psicoterapeuta.com/blog/violencia-de-genero/.

http://www.eldia.com/policiales/en-el-pais-hay-un-femicidio-cada-30-horas-68904

http://www.lanacion.com.ar/1794148-el-mapa-de-los-femicidios-en-la-argentina

http://tiempoargentino.com/nota/19464/zaffaroni-la-libertad-condicional-no-esta-controlada-en-el-pais

http://www.clarin.com/sociedad/Acto-NiUnaMenos_0_1369063449.html

http://www.clarin.com/sociedad/Zaffaroni-cree-existe-femicidio-Argentina_0_1369063374.html

http://www.clarin.com/crimenes/Confesion-asesino_0_807519331.html

http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=0106-D-2011

http://www.infobae.com/2012/03/21/638294-es-ley-el-proyecto-que-elimina-del-codigo-penal-el-perdon-los-violadores

http://www.infobae.com/2015/11/29/1772751-paula-rodriguez-el-mayor-logro-ni-una-menos-fue-terminos-visibilidad

http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/06/miscelaneas41232.pdf

http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/38448-art-80-inc-11-femicidio

http://www.pensamientopenal.org.ar/la-pampa-caso-carla-siete-meses-despues-del-crimen-jueces-del-stj-fallaron-en-contra-del-avenimiento/

http://www.pensamientopenal.org.ar/la-pampa-caso-sofia-viale-el-fiscal-general-de-pico-carlos-salinas-fue-salvado-por-el-jury/

http://www.lapampa.gov.ar/andrea-lopez.html

http://www.tiempojudicial.com/el-femicidio-de-carla-figueroa-un-caso-emblematico/

http://www.elderecho.com/penal/femicidio-feminicidio_11_360055003.html

http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=41,864,0,0,1,0

http://www.proteccioninfancia.org.ar/node/727

http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm

http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm

https://www.comitecontralatrata.gob.ar/

http://www.cladem.org/

https://insgenar.wordpress.com/

www.ela.org.ar

http://www.cnm.gov.ar/

http://www.cnm.gov.ar/AreasDeIntervencion/RegistroUnicoCasos.html

http://www.corteidh.or.cr/

http://www.iidh.ed.cr/Comunidades/Ombudsnet/p_consejo.htm

http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/).

www.infogenero.net

http://www.infogenero.net/documentos/FEMINICIDIO-feminicidio-paradigma%20para%20su%20analisis-Graciela%20Atencio.pdf

http://www.anred.org/spip.php?article9302

http://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteEliminacionDiscriminacionContraMujer-CEDAW.htm

http://perlaprigoshin.com.ar/category/consavig/